



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

**CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL
SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO**

PROLOGO

El presente Contrato de Condiciones Uniformes es una compilación de todas las normas existentes a la fecha de su presentación, normas que se encuentran en la Constitución Política, leyes, decretos, resoluciones y sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales se encuentran establecidas las diferentes obligaciones, derechos y deberes que las partes que celebran el contrato de prestación del servicio público domiciliario de acueducto deberán cumplir durante la existencia del Contrato.

La empresa realizó la presente compilación normativa sobre la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, en atención a las circunstancias topográficas de ubicación de los predios, educativas de los suscriptores y/o usuarios y a las dificultades tecnológicas para tener acceso a la información, y pensando en que todos debemos adquirir y tener el mayor y mejor conocimiento sobre las condiciones, obligaciones y deberes en que la empresa debe prestar el servicio, para que como usuario pueda exigir, reclamar y ejercer sus derechos ante la entidad, poniendo un control a la posición dominante de la empresa.

De igual manera se procedió a realizar la compilación de todas las normas existentes a la fecha, de las obligaciones, deberes y derechos de los usuarios, normas que deben ser acatadas por estos para garantizar que la empresa pueda prestar un buen servicio.

El presente Contrato de Condiciones Uniformes se estará actualizando de manera automática, bien sea modificando, adicionando y/o aclarando las cláusulas establecidas de conformidad con las nuevas normas que se promulguen y que sean de aplicación al servicio público que presta la entidad.

Si las partes (empresa y suscriptores y/o usuarios) atendemos diligentemente las diferentes normas que se contemplan en el presente Contrato de Condiciones Uniformes, lograremos que el servicio de público domiciliario que se preste sea oportuno, continuo, eficiente y de calidad, para la satisfacción y complacencia de todos los sectores intervenientes en el desarrollo de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y OBJETO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES "CCU"

CLAUSULA 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en el presente Contrato de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, se aplica a las relaciones entre las empresa o persona prestadora del servicio y sus usuarios y/o suscriptores por concepto de la prestación del servicio de acueducto, a las actividades complementarias de éste y a las actividades que realiza la persona prestadora de los mismos, y corresponde al Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) en los términos de la Ley 142 de 1994, las normas que la regulen, modifiquen y/o adicionen. (Se hace necesario hacer mención al ámbito de aplicación del presente contrato que hace referencia a la delimitación de los derechos, deberes y obligaciones de las partes, nos dice cuando, donde y sobre quien se aplicarán dichas normas, en el entendido que corresponde al Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), y que no existe otro contrato denominado así.)

CLAUSULA 2: OBJETO DEL CSP: El Contrato de Servicio Público Domiciliario de Acueducto (CSP) tiene por objeto la regulación de las relaciones entre **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. RODRIGUEZ** sigla **"ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA RODRIGUEZ E.S.P. "**, en adelante la empresa y/o persona prestadora del servicio, preste los servicios públicos domiciliarios de Acueducto en favor del suscriptor y/o usuario, en los inmuebles de algunos sectores de la zona rural dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas de la persona prestadora lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la normatividad vigente.

CAPITULO II DEFINICIONES

CLAUSULA 3: DEFINICIONES: Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato, en especial se aplicarán las siguientes definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación de los servicios de acueducto, (Articulo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- 1. Acometida de Acueducto:** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste. (Numeral 10 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 2. Acometida clandestina o fraudulenta:** Acometida o derivación de acueducto no autorizada por la EMPRESA. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 3. Cámara de registro:** Es la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación interna de acueducto y en la que se instala el medidor y sus accesorios. (Numeral 14 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 4. Conexión:** Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto o ejecución de la acometida de alcantarillado. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 5. Conexión Temporal:** Acometida transitoria de acueducto con medición, que llega hasta el límite de un predio privado o público, la cual es solicitada a la EMPRESA por su propietario o representante legal, por un período determinado, por un proceso constructivo o un evento autorizado por la autoridad competente. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 6. Contribución de Solidaridad:** Aporte que de manera obligatoria deben hacer los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional. (Art. 1.2 del Decreto 3087 de 1997).
- 7. Corte del servicio de acueducto:** Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida. (Numeral 18 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 8. Derivación fraudulenta:** Conexión realizada a partir de una acometida, o de una red interna o de los tanques de un inmueble independiente, que no ha sido autorizada por la EMPRESA. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 9. Desviaciones significativas del consumo:** Se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m³ y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m³. En los casos de inmuebles en los que no existan consumos históricos, se seguirá lo establecido en el Artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. Mientras se establece la causa de



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

desviación del consumo, la persona prestadora determinará el consumo de la forma establecida en los Artículos 146 y 149 de la Ley 142 de 1994.

- 10. Factura de servicios públicos:** Es la cuenta que la entidad prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario o suscriptor, por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. (Numeral 21 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 11. Falla en la prestación del servicio:** Incumplimiento por parte de la EMPRESA en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 12. Fuga Imperceptible:** Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados tales como los geófonos. (Numeral 22 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 13. Fuga perceptible:** Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos (Numeral 23 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 14. Hidrante público:** Elemento conectado con el sistema de acueducto que permite la adaptación de mangueras especiales utilizadas en extinción de incendios y otras actividades autorizadas previamente por la entidad prestadora del servicio de acueducto. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 15. Independización del servicio:** Nuevas acometidas que autoriza la entidad prestadora del servicio para atender el servicio de una o de varias unidades segregadas de un inmueble. Estas nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el contrato de condiciones uniformes. (Numeral 25 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 16. Inquilinato:** Edificación ubicada en los estratos bajo-bajo (I), bajo (II) y medio bajo (III) con una entrada común desde la calle, destinada para alojar varios hogares que comparten servicios (Numeral 26 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 17. Instalaciones domiciliarias o internas de Acueducto:** Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua potable del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 18. Instalaciones legalizadas:** Son aquellas que han cumplido todos los trámites exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y tiene vigente un contrato de condiciones uniformes (Numeral 29 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

19. Instalaciones no legalizadas: Son aquellas que no han cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos. (Numeral 30 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)

20. Medidor: Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua. (Art. 1.2.1.1, Res. 151 de 2001 CRA, Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)

Puede ser:

a) Medidor Individual: Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto (Numeral 32 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

b) Medidor de Control: Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumo. (Numeral 33 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

c) Medidor General o Totalizador: Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua. (Numeral 34 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

d) Multiusuarios: Edificación de apartamentos, oficinas o locales con medición general constituida por dos o más unidades independientes. (Numeral 35 Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

21. Reconexión: Es el restablecimiento de los servicios de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

22. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto: Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Numeral 5 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)

23. Red Local de Acueducto: Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad del cual se derivan las acometidas de los inmuebles. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)

24. Red matriz o red primaria de Acueducto: Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria (Numeral 6 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)

25. Reinstalación: Restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

26. Registro de corte o llave de corte: Dispositivo situado en la cámara de registro del medidor que permite la suspensión del servicio de acueducto de un inmueble. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- 27. Servicio comercial:** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del código de comercio. (Numeral 40 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 28. Servicio especial:** Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio. (Numeral 42 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 29. Servicio industrial:** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación de bienes o de otro orden. (Numeral 43 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 30. Servicio oficial:** Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel, a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 31. Servicio provisional:** Es el servicio que se presta mediante fuentes de suministro de carácter comunitario, en zonas urbanas, sin posibilidades inmediatas de extensión de las redes de suministro domiciliario. (Numeral 48 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 32. Servicio público domiciliario de Acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, como también la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (Art. 14.22 de la Ley 142 de 1994, Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 33. Servicio regular:** Es el servicio que se presta a un inmueble de manera permanente para su utilización habitual. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 34. Servicio residencial:** Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 35. Servicio temporal:** Es el que se presta a obras en construcción y espectáculos públicos no permanentes y a otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de la EMPRESA. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 36. Subsidio:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se podrán dar subsidios por parte del Estado como inversión social a los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la



Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (Art. 14.29 de la ley 142 de 1994.)

- 37. Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se celebra el presente contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. (Art. 14.31 de la ley 142 de 1994. Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 38. Suscriptor potencial:** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor y/o usuario del servicio público ofrecido por la EMPRESA. (Art. 14.32 de la ley 142 de 1994.)
- 39. Suspensión:** Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento del CSP o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y/o en las demás normas concordantes. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 40. Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor. (Art. 14.33 de la ley 142 de 1994, Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015)
- 41. Unidad independiente:** Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria. (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 42. Unidad habitacional:** Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar. (Numeral 55 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).
- 43. Unidades inmobiliarias cerradas:** Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónicamente y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras". (Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

CAPITULO III

NATURALEZA Y REGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CLAUSULA 4: RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO: El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifique, adicionen o complementen, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el Contrato de Servicios Públicos – CSP, por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

PARÁGRAFO UNICO: La modificación de la normatividad que hace parte del presente CSP se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en que entre en vigencia la modificación respectiva.

CLAUSULA 5: PARTES EN EL CONTRATO: Son partes en el contrato de servicios públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

CLAUSULA 6: VIGENCIA DEL CONTRATO: El CSP se entiende celebrado por un término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento del contrato, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la ley, que no sean contrarias. (Se establece esta cláusula para que exista concordancia con la cesión del contrato establecida en el art. 129 de la ley 142 de 1994)

CLAUSULA 7: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios objeto del presente CSP.

PARÁGRAFO UNICO: No habrá más de un contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble.

CLÁUSULA 8: CESIÓN DEL CONTRATO: Salvo que las partes dispongan lo contrario, se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien inmueble al cual se le suministra el servicio público domiciliario de acueducto. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona prestadora conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP.

La persona prestadora podrá ceder el contrato cuando en éste se identifique al cesionario. Igualmente, la persona prestadora podrá ceder el contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo, con una antelación de por lo menos (2) meses, no haya recibido manifestación explícita al respecto. (Inc. 2, Art. 129 de la Ley 142



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

de 1994; los cambios en la redacción de la cláusula, se limitan a reconocer las situaciones de hecho y de Derecho que se originan con la cesión).

CLÁUSULA 9: ACUERDOS ESPECIALES: El suscriptor y/o usuario potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del presente CSP, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso. Si **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** la acepta, se convertirá en suscriptor y/o usuario con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicios públicos. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor y/o usuario se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este CSP. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

CLÁUSULA 10: MODIFICACIONES AL CONTRATO: El CSP sólo podrá ser modificado en los siguientes eventos:

1. Por acuerdo entre las partes.
2. Por parte de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**, haciendo efectivas las siguientes garantías:
 - a. Deberá informar al suscriptor y/o usuario de la modificación propuesta con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la misma.
 - b. Deberá permitir al suscriptor y/o usuario el ejercicio efectivo de su derecho a no aceptar la modificación propuesta.
3. Por decisión de autoridad competente.

PARÁGRAFO UNICO: Lo dispuesto en el numeral 2 de la presente cláusula no será aplicable en caso de modificación unilateral por parte de la persona prestadora dado el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 64 del Código Civil.

CLÁUSULA 11: SOLIDARIDAD: Los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

CLÁUSULA 12: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Sin perjuicio del debido proceso del suscriptor y/o usuario, la persona prestadora del servicio podrá tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos:

1. **Por mutuo acuerdo:** Cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario o un usuario vinculado al contrato, si convienen en ello **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. E.S.P.** y los terceros que puedan resultar afectados; y



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

cuando lo solicite la Empresa, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

- 2. Por incumplimiento del contrato** por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** o a terceros. Son causales que afectan gravemente a la Empresa o a terceros las siguientes:
 - a. El atraso en el pago de tres (3) facturas de servicios durante un periodo de dos (2) años.
 - b. Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en la cláusula 28 dentro de un período de dos (2) años.
- 3. Por el no pago oportuno de las facturas** en la fecha que la persona prestadora señale para el corte del servicio.
- 4. Por suspensión del servicio** por un período continuo de seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor y/o usuario, o cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la persona prestadora.
- 5. Por demolición del inmueble** en el cual se prestaba el servicio.
- 6. Por decisión unilateral del suscriptor y/o usuario** de resolver el contrato, en el evento de falla en la prestación del servicio por parte de la empresa
- 7. Por declaración judicial**, relativa a la eficacia del vínculo contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se procederá a dar por terminado el contrato y a cortar el servicio por las causales establecidas en los numerales 2 literal a) y 3 de esta cláusula cuando **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.:**

- a. Habiendo ocurrido en falla en la prestación del servicio no haya procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
- b. Entregue de manera inoportuna la factura, o habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya enviado.
- c. No facture el servicio prestado.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

Si LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.

Procede al corte del servicio estando incursa dentro de estas circunstancias, deberá reconnectar el servicio sin costo alguno para el suscriptor y/o usuario. (Su inclusión se hace necesaria para que el suscriptor y/o usuario pueda ejercer y proteger sus derechos en caso que la empresa sobrepase sus facultades y atropelle los derechos de los usuarios, es de suma importancia éste párrafo por cuanto le da herramientas al usuario y pone límite a la posición dominante de la empresa.)

CLAUSULA 13: PUBLICIDAD: El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.
2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión. En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato.
3. Para efectos de cambio o reparación de los instrumentos de medición, informar al suscriptor y/o usuario las características mínimas de éstas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico del sector (RAS).

PARÁGRAFO PRIMERO: El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega, el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.

CAPITULO IV
ACCESO AL SERVICIO Y PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES

CLAUSULA 14: CONDICIONES DEL SUSCRITOR Y/O USUARIO: LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. está dispuesta a celebrar el contrato para prestar el servicio público domiciliario de acueducto en los inmuebles de algunos sectores de la zona rural dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

condiciones técnicas de la persona prestadora lo permitan, y, por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario, a cualquier persona capaz que los solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúne las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas 1 y 8 de este documento.

CLÁUSULA 15: SOLICITUD DEL SERVICIO: La solicitud para la prestación de servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

La persona prestadora, definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si esta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CSP, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas decisiones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución.

La persona prestadora podrá negar la solicitud por razones técnicas debidamente sustentadas, respecto al servicio negado, y deberá indicar las condiciones que debería cumplir el suscriptor potencial para resolver los inconvenientes técnicos que sustentan la negativa.

Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor y/o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

CLÁUSULA 16: PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. Si no son inmuebles por adhesión, las redes, equipos y elementos que integran una acometida pertenecerán a quien los hubiere pagado, de lo contrario serán del propietario del inmueble al cual adhieren. Sin embargo, en virtud de lo anterior, el suscriptor y/o usuario no queda



eximido de las obligaciones resultantes del CSP que se refieran a esos bienes. Cuando la persona prestadora construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

CLAUSULA 17: OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la persona prestadora, las siguientes:

1. Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por la persona prestadora, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo Técnico, el cual se entiende que forma parte integrante de este documento.
2. Iniciar la prestación de los servicios, en los términos del numeral 1 de la presente cláusula, a partir de su conexión dentro del término previsto en la cláusula 7 de este contrato y una vez se hubieren realizado los aportes de conexión si fuere el caso. En este último evento, la persona prestadora otorgará plazos razonables para amortizar dicho valor.
3. Medir los consumos o en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios cuando durante un período no sea posible medirlos con instrumentos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994 y en la cláusula 21 de este contrato o de la forma en que lo disponga la regulación aplicable.
4. Facturar el servicio de forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor y/o usuario, de acuerdo con los parámetros señalados por la Ley 142 de 1.994 o por las autoridades competentes.

Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, las personas prestadoras no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. (Art. 150 de la ley 142 de 1994)

Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquella señalada para el primer vencimiento.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

**ASOCIACION ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

5. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la cláusula 19 del presente contrato y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.
7. Ayudar al suscriptor y/o usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas imperceptibles de agua, en el interior del inmueble, en los términos del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 2.3.1.2.4.18 del Decreto 1077 de 2015.
8. Al momento de preparar las facturas, investigar de oficio, las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.
9. Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.-
10. Devolver los cobros no autorizados, de conformidad con la regulación vigente.
11. Restablecer el servicio, cuando este ha sido suspendido o cortado por una causa imputable al suscriptor y/o usuario, una vez haya desaparecido la causal que le dio origen, se hayan cancelado los gastos de corte, suspensión, reinstalación y reconexión y se hayan satisfecho las demás sanciones a que se refiere la cláusula 34 del presente CSP, en un término no superior a dos días hábiles, para el evento de suspensión, y cinco días hábiles, para el evento de corte.
12. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar los servicios con eficiencia y seguridad y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.
13. Dar garantía sobre las acometidas y equipos de medición suministrados o construidos por la persona prestadora del servicio, la cual no podrá ser inferior a tres años, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.3.1.3.2.3.12. del Decreto 1077 de 2015.
14. Informar, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación o en el plazo que establezca la reglamentación vigente, sobre los términos y motivos de las suspensiones del servicio programadas para mantenimientos periódicos y reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de la persona prestadora.
15. Dotar de carnet de identificación a los funcionarios y demás personal autorizado para ingresar a las instalaciones de los usuarios a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores. Dicho carnet contendrá, como mínimo, el nombre, el documento de identidad, el cargo y la foto reciente de la persona.
16. Otorgar financiamiento a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para la amortización de los aportes por conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, el cual no podrá



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

ser inferior a tres (3) años, dando libertad al usuario de pactar períodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto.

- 17.** Cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.
- 18.** Cuando el suscriptor y/o usuario, en su propio interés, solicite a la persona prestadora los servicios de revisión de las instalaciones internas; revisión y chequeo de medidores, entre otros, la persona prestadora cobrará por estos los costos de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por la persona prestadora al momento de la ejecución de la actividad.
No se cobrará valor alguno cuando la revisión técnica se produzca como consecuencia de la revisión tendiente a investigar una desviación significativa del consumo. (Resolución CRA 457 de 2008, con ajustes y precisiones)
- 19.** Devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos retirados por la empresa que sean de su propiedad, salvo que por razones de tipo probatorio, estos se requieran por un tiempo. La empresa deberá comunicar por escrito al suscriptor y/o usuario, las razones de tipo probatorio por las cuales se retira temporalmente el medidor, así como el tiempo requerido para tales efectos.
- 20.** Observar la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el presente CSP. (Numeral 9.2 del Artículo 9º de la Ley 142 de 1994 y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 144 de la misma Ley).
- 21.** Respetar el debido proceso y derecho de defensa al usuario, observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables sobre el particular.
- 22.** En caso de reemplazo de un instrumento de medición, la persona prestadora deberá entregar al suscriptor y/o usuario, certificación de calibración en la cual se pruebe o se justifique la necesidad de dicho cambio y su imposibilidad de reparación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del suscriptor y/o usuario de adquirir o reparar los instrumentos de medida en el mercado. (Artículo 144 de la Ley 142 de 1994).
- 23.** Aplicar al usuario y/o suscriptor el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente.
- 24.** Asignar al inmueble objeto del servicio la categoría del uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda.
- 25.** Cobrar las contribuciones de solidaridad y otorgar los subsidios de acuerdo con la Ley.
- 26.** Realizar el mantenimiento y reparación de las redes a su cargo, acorde con sus planes de operación e inversiones.
- 27.** Salvo en los casos de visitas para la lectura ordinaria del medidor para efectos de facturación, dejar copia del informe de visita al usuario con ocasión de cualquier



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

verificación en terreno, así como en el caso de instalación, suspensión, corte, conexión, reinstalación y revisión del instrumento de medida.

28. Cuando adelante actividades de calibración de medidores, o que impliquen tal calibración deberá hacerlo a través de laboratorios acreditados por la entidad nacional de acreditación competente. (Art. 1 de la Res CRA 457 de 2008)
29. Remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.
30. Disponer de formatos que faciliten a los usuarios presentar peticiones, quejas y recursos.
31. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**
32. Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las normas que la adicionen y/o modifiquen y/o complementen.

CLAUSULA 18: OBLIGACIONES DEL SUSCRIPtor Y/O USUARIO: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.
2. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.
3. Corregir, de acuerdo con las recomendaciones y términos que la persona prestadora indique, las conexiones erradas comprobadas. El No ejecutar dentro del plazo fijado la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio o si el suscriptor y/o usuario se negare a realizar las correcciones se entenderá por incumplido del presente CSP y se dará aplicación a la cláusula 34 del mismo.
4. Contratar con personal idóneo la ejecución de instalaciones internas, o la realización de labores relacionadas con modificaciones, ampliaciones y trabajos similares. Quedan bajo



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

su exclusiva responsabilidad los riesgos que puedan presentarse por el incumplimiento de esta disposición.

5. Realizar el pago de los aportes de conexión, cuando a ello hubiere lugar.
6. Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica.
7. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
8. Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.
9. Permitir la suspensión o corte del servicio, si se realizan de conformidad con la normatividad vigente.
10. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la empresa no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
11. En el caso de suscriptores y/o usuarios no residenciales, garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los siguientes eventos: a) Acuerdos especiales de pago. b) Suspensión de procesos ejecutivos en curso por las obligaciones del servicio, c) En el evento de plazo especial para el pago o refinanciación de obligaciones en mora (La exigencia de título, solo se hace en los casos especiales que aquí se indican.)
12. Para el restablecimiento del servicio suspendido o que haya sido objeto de corte por causas imputables al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar de manera previa todos los gastos de corte o suspensión y reconexión o reinstalación en los que incurra la persona prestadora y satisfacer las demás medidas previstas en la cláusula 34 del presente contrato.
13. Permitir a las personas prestadoras el cambio de la acometida cuando no tenga el diámetro adecuado para la prestación del servicio o cuando la misma se encuentre deteriorada.
14. Permitir la revisión de las instalaciones internas cuando tal revisión sea necesaria para la adecuada prestación del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la medición deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor, dar aviso previo al suscriptor y/o usuario por escrito el día y hora en que la revisión sería realizada y respetar las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.
15. Corresponde al usuario la custodia de todos los elementos propios del servicio, incluyendo los elementos de seguridad dispuestos por la Empresa y en consecuencia será responsable en los términos de la ley. (Esta obligación consideramos que debe estar taxativamente expresa en el Contrato de Servicios Públicos ya que todos los elementos del sistema, en especial los que tienden a evitar o demostrar la utilización indebida del servicio, quedan en poder del usuario y por eso debe responder en las mismas



**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

**ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

condiciones que un depositario. Así lo establece Artículo 2242 del Código Civil. "FALTA DE CONTRATO ESCRITO. Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución." En otras palabras, estamos frente a la presunción legal de la existencia de un contrato de depósito).

- 16.** Cada inmueble objeto del servicio deberá contar con un tanque de almacenamiento de agua: Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua en virtud de lo estipulado en el Artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, El tanque de almacenamiento en el inmueble debe ser de una capacidad tal que pueda albergar un mínimo de cien (100) litros cúbicos por usuario del servicio. (creemos conveniente que debe formar parte del CCU para que éste sea un compendio y/o recopilación de todas las normas que establecen las obligaciones, deberes y derechos de la empresa prestadora y de los suscriptores de los servicios públicos, teniendo en cuenta que estas se encuentran en diferentes leyes, decretos y resoluciones que no siempre están a disposición de los suscriptores, y especialmente los de esta entidad que son residentes rurales que en la mayoría de los casos carecen de conocimientos y de medios tecnológicos que les permita el acceso al servicio de Internet.)
- 17.** Abstenerse de conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de las acometidas de acueducto.
- 18.** En el caso de multiusuarios sin posibilidad de medición individual y, a fin de que la persona prestadora tome las medidas necesarias para expedir una única factura, presentar ante ésta, las razones de tipo técnico por las cuales no existe medición individual y el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales o especiales que conforman la edificación.
- 19.** Vincularse a los servicios de acueducto, siempre que haya servidos públicos disponibles, o acrediatar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, previa certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
- 20.** Tomar las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores cuando la empresa lo solicite, dentro del término no mayor a un periodo de facturación. De lo contrario, la empresa podrá hacerlo por cuenta del suscriptor y/o usuario.
- 21.** No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
- 22.** Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o aclaren.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CLÁUSULA 19: DERECHOS DE LAS PARTES: Se entienden incorporados en el CSP los derechos que, a favor de los suscriptores y/o usuarios y de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**, además de los que se desprendan de este contrato, se encuentran consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones concordantes, así como las normas que las modifiquen, adicionen, subroguen, complementen o aclaren.

CLÁUSULA 20: DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA: Constituyen derechos de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.:**

1. Cobrar, de conformidad con la normatividad vigente, el valor de los servicios prestados.
2. Suspender y/o cortar los servicios, de conformidad con la legislación y regulación vigentes y las previsiones del presente contrato.
3. Solicitar a los suscriptores y/o usuarios no residenciales una garantía adicional de pago para el suministro del servicio, en los términos dispuestos en la Ley 142 de 1994.
4. Verificar el estado de los instrumentos de medición, incluyendo su retiro temporal para la verificación. En caso de retiro del medidor, la persona prestadora instalará un dispositivo de medición equivalente, con carácter provisional, mientras se efectúa la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
5. Imponer sanciones por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias en los términos de la cláusula 34 del presente contrato.
6. Incluir dentro de la facturación cualquier obligación a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la conexión o prestación de los servicios de acueducto, conforme a la normatividad vigente.
7. Cobrar los consumos dejados de facturar en los términos de los capítulos VI y VIII del presente CSP al presentarse el uso no autorizado del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la ley 142 de 1994.

CLÁUSULA 21: DERECHOS DEL SUSRIPTOR Y/O USUARIO: Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario:

1. A ser tratado dignamente por la EMPRESA.
2. Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX del presente CSP.
3. A no ser discriminado por la persona prestadora del servicio público domiciliario, los usuarios tienen derecho a obtener tratamiento igual para situaciones iguales.
4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

5. A que no se suspenda o corte el servicio, hasta tanto no esté en firme la decisión de la reclamación cuando haya sido presentada por el usuario.
6. A la libre elección del prestador del servicio.
7. A la medición de sus consumos reales. La medición de consumos se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y en ningún caso, habrá lugar al cobro de más de un cargo fijo por cada equipo de micro medición por suscriptor y/o usuario.
8. Sin perjuicio del derecho de todo suscriptor y/o usuario a la medición de sus consumos reales, los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de acueducto que hayan sido certificados como tales por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, tendrán derecho al aforo del servicio de alcantarillado asumiendo en todo caso los costos correspondientes.
9. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.
10. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
11. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
12. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.
13. A reclamar cuando la empresa aplique un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.
14. A reclamar en contra del uso asignado por EMPRESA al inmueble objeto del servicio, cuando se le hubiere asignado uno diferente al real.
15. A conocer las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.
16. A ser protegido contra el abuso de posición dominante contractual de la EMPRESA.
17. A la prestación continua de un servicio de buena calidad y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
18. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.
19. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
20. A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.
21. En caso de corte del servicio mediante el retiro de elementos de la acometida, a recibir de la EMPRESA el medidor y/o los elementos retirados, si es el propietario de los mismos, en los términos del Artículo 135 de la Ley 142 de 1994.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

22. A solicitar a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**, la revisión de las instalaciones internas con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, que ésta efectúe las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación, por parte de personal técnico.
23. En los casos de revisión por anomalías, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas.
Parágrafo. Para hacer efectiva esta asesoría y/o participación a la que hace referencia el numeral 23 de la presente cláusula, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión, retiro provisional o cambio, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación de 3 días. Excepcionalmente y en el caso de visitas técnicas tendientes a la determinación de anomalías no será necesario dar el aviso referido en el presente parágrafo, y para garantizar este derecho, el usuario tendrá una hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.
24. A la participación en los comités de desarrollo y control social.
25. A obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.
26. A recibir copia de la lectura efectuada para efectos de facturación, cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario.
27. A que se le afores o se le mida.
28. A que no se le suspenda el servicio, ni se le cobre la reinstalación, cuando demuestre que se efectuó el pago.

CAPITULO VI DE LA FACTURACIÓN

CLÁUSULA 22: PRINCIPIO GENERAL DE FACTURACIÓN: La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente CSP.

CLÁUSULA 23: CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS: La factura que expida **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro.
4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio.
5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.
6. El cargo por unidad en el rango de consumo, el cargo fijo y los otros cobros autorizados por la legislación vigente.
7. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos.
8. Los cargos por concepto de corte, suspensión, reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.
9. La lectura anterior del medidor y lectura actual del medidor, si existe. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir el consumo con instrumentos técnicos deberá indicarse la base promedio con la cual se liquida el consumo.
10. La comparación entre el valor de la factura por consumo y el volumen de los consumos, con los que se cobraron los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral, y seis periodos, si la facturación es mensual.
11. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.
12. Los valores unitarios y totales cobrados al usuario por concepto de las tasas ambientales para acueducto y alcantarillado cuando haya lugar a su cobro.
13. El valor y fechas de pago oportuno, así como de suspensión del servicio.

PARÁGRAFO UNICO: Adicionalmente en el caso de multiusuarios, la factura indicará el número de unidades independientes por estrato y por sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA, el valor por el cargo fijo y el valor por cargo de consumo.

CLÁUSULA 24: FACTURACIÓN Y PAGO DE OTROS COBROS Y SERVICIOS:

En la factura podrán incluirse otros cobros a los que **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, los cuales se distinguirán de los que originan los consumos o cargos fijos y la razón de los mismos se explicará en forma precisa. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria de los servicios de saneamiento básico.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

PARÁGRAFO PRIMERO: Las facturas que se emitan en desarrollo del CSP y en cuanto incluya únicamente valores por servicios de acueducto, y otros debidamente autorizados, debe ser pagada en forma conjunta y los intereses aplicables por falta de pago procederán respecto al valor de la suma de todos los servicios.

Cuando exista reclamación o recurso debidamente interpuesto que se refiera a uno solo de tales servicios, la persona prestadora recibirá por separado el pago del servicio que no es objeto de reclamo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las Medidas de suspensión, corte y cobro de intereses aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

CLÁUSULA 25: PERIODO DE FACTURACIÓN: Las facturas se entregarán bimestralmente, como máximo el día cinco (5) del mes respectivo, en cualquier hora y día hábil en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna.

PARÁGRAFO UNICO: En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** podrá ajustar su periodo de facturación. Tal ajuste no excluirá la obligación de poner en conocimiento la factura al usuario y/o suscriptor en los términos establecidos en la presente cláusula.

CLÁUSULA 26: SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA: En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente; en las zonas rurales, en el predio en el que se presta el servicio o en el lugar acordado entre las partes.

CLÁUSULA 27: IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período de facturación determinado, no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos de agua, su valor podrá establecerse así:

1. Con base en los consumos promedios del mismo suscriptor y/o usuario, durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral, y seis (6) períodos de



facturación, cuando sea mensual, si hubiese estado recibiendo el servicio en ese lapso y el consumo hubiese sido medido con instrumentos.

2. De no ser posible aplicar el procedimiento descrito en el numeral anterior, con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral y seis (6) períodos de facturación, cuando sea mensual, si las características de los consumidores beneficiados con el contrato de los otros suscriptores y/o usuarios, fuere similar a los de quienes se benefician del contrato cuyo consumo se trata de determinar.
3. De no ser posible aplicar los procedimientos descritos en los numerales anteriores, el cálculo se realizará con base en aforo individual que se haga, o una estimación, teniendo en cuenta las actividades y el número de consumidores que se benefician con el contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de fugas imperceptibles los consumos se medirán en los términos del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medición de los consumos en caso de sistemas distintos a la micromedición, autorizados por la regulación vigente, se realizará de conformidad con lo establecido en esta.

CAPITULO VII

CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN Y REINSTALACIÓN DEL SERVICIO, EXCEPCIONES Y FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

CLÁUSULA 28: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: Se procederá a la suspensión del servicio en los siguientes eventos:

1. **Suspensión de Común Acuerdo:** El servicio puede suspenderse cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario, siempre y cuando convengan en ello **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita la EMPRESA y usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello. Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión del servicio, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la EMPRESA; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella en el inmueble, si la empresa prestadora no ha recibido oposición, se suspenderá el servicio. (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

2. Suspensión en interés del Servicio: La persona prestadora podrá suspender el servicio, sin que se considere falla en la prestación del mismo, en los siguientes casos:

- a. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores y/o usuarios.
- b. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor y/o usuario pueda hacer valer sus derechos.
- c. Por orden de autoridad competente.

3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

- a. No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que ésta exceda en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto.
- b. Hacer conexiones fraudulentas o sin autorización de la persona prestadora (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- c. Dar al servicio público domiciliario de acueducto, o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado o convenido con la EMPRESA (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- d. Realizar modificaciones en las acometidas, hacer conexiones externas sin previa autorización de la EMPRESA (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015)
- e. Proporcionar, de forma permanente o temporal, el servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015)
- f. Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- g. Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- h. Cancelar las facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- i. Interferir en la utilización, operación y mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la EMPRESA o de los suscriptores y/o usuarios (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- j. Impedir a los funcionarios, autorizados por la EMPRESA y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el numeral 5 de la cláusula 17 de este contrato (Numeral 13 del Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- k. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio. (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- l. Conectar equipos sin la autorización de persona prestadora a las acometidas externas (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- m. Efectuar sin autorización de la EMPRESA una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- n. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- o. La falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor y/o usuario (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).
- p. No permitir el traslado del equipo de medición, la revisión, la reparación o el cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición (Artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015).

CLÁUSULA 29: IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN: No procederá la suspensión del servicio por incumplimiento imputable al usuario por falta de pago, cuando **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**

1. Habiendo ocurrido en falla en la prestación del servicio, no ha procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.
2. Entregó de manera inoportuna la factura y habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya expedido.
3. No facturó el servicio prestado.

Si la EMPRESA procede a la suspensión del servicio estando incursa dentro de los eventos arriba señalados, deberá reinstalar el servicio sin costo alguno para el usuario, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994, cuando a ello haya lugar.

CLÁUSULA 30: PROCEDIMIENTOS PARA SUSPENSIÓN: Para suspender el servicio, **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** deberá garantizar el debido proceso, e informar al suscriptor y/o usuario la causa de la suspensión.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CLÁUSULA 31: REINSTALACIÓN DEL SERVICIO: Para restablecer el servicio, si la suspensión fue imputable al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar todos los gastos de reinstalación en los que **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** incurra, así como las medidas a que hubiere lugar, en virtud de lo establecido en el Capítulo VIII del presente Contrato y de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 del Decreto Ley 019 de 2012.

La reanudación del servicio suspendido deberá realizarse a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago. En el evento de no producirse oportunamente la reinstalación, o no haberse suspendido efectivamente el servicio, la persona prestadora se abstendrá de cobrar el valor de la reinstalación (Art. 42 Dec. Ley 019 de 2012).

CLÁUSULA 32: FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El incumplimiento de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Anexo Técnico (Reglamento Técnico) del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio. El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor y/o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato, o su cumplimiento con las reparaciones de que trata el artículo 137 de la Ley 142 de 1994. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la persona prestadora. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION Y COBRO DE LAS SUMAS ADEUDADAS Y CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR USO NO AUTORIZADO DEL SERVICIO

CLÁUSULA 33: COBRO DE SUMAS ADEUDADAS: Las deudas derivadas del contrato de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes. La factura expedida por la persona prestadora y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. (Párrafo Tercero del Art. 130 de la Ley 142 de 1994. Con ajustes y precisiones.)

PARÁGRAFO. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas la EMPRESA no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. (Art. 150 de la Ley 142 de 1994)

CLÁUSULA 34: MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS: La persona prestadora, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer sanciones a los



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la ley y el presente contrato. En consecuencia, procederán las siguientes sanciones, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:

- a) Suspensión en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015.
- b) Corte del servicio en los términos del artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 2.3.1.3.2.5.26 del Decreto 1077 de 2015.
- c) Intereses moratorios en los términos del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 y del Código Civil.

2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:

- a. Suspensión en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015.
- b. Corte del servicio en los términos del artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 2.3.1.3.2.5.26 del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte, el suscriptor y/o usuario deberá pagar además los costos en los que incurra la empresa por tales conceptos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido la persona prestadora. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere ocurrido el prestador cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos de la Cláusula 21 del presente contrato, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere caber frente a terceros.

CLÁUSULA 35: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS: Para la imposición de las sanciones previstas en el numeral 2 de la cláusula anterior, la persona prestadora deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas iniciadas de oficio.

Por lo tanto el procedimiento sancionatorio empleado, además de consagrar términos ciertos, debe garantizar la legalidad, la imparcialidad, la publicidad, y permitir la



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

contradicción, solicitud y práctica de material probatorio por parte del usuario.

CLÁUSULA 36: INTERESES DE MORA: En el evento en que el usuario de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insoluto de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.

Con respecto a los suscriptores y/o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es (la persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar el doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura).

CLÁUSULA 37: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.

PARÁGRAFO: El consentimiento expreso al que hace referencia la presente cláusula, deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP. La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente Artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

CLÁUSULA 38: GARANTÍAS EXIGIBLES: LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. podrá exigir garantías mediante títulos valores para el pago de la factura a cargo del suscriptor y/o usuario de inmuebles no residenciales.

CAPITULO IX
ACTUACIONES E IMPUGNACIONES

CLÁUSULA 39: PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS: El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos.

Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán sin formalidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CLÁUSULA 40. PROCEDENCIA: Las peticiones se presentarán en las instalaciones del prestador, en la oficina de peticiones quejas y recursos, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, Internet u otro medio electrónico.

PARÁGRAFO. Las peticiones y quejas, no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario para ello.

CLÁUSULA 41: DECISION DE PETICIONES VERBALES: Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 42 de este contrato y se responderá dentro de los términos establecidos para las peticiones. Copia del acta se entregará al peticionario si este la solicita.

CLÁUSULA 42. REQUISITOS DE LAS PETICIONES: Las peticiones, quejas y reclamos deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

La designación del prestador al que se dirige;

- a) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad.
- b) Lo que se solicite, la finalidad que se persigue, el número de fax o de la dirección electrónica del solicitante.
- c) Las razones en que se apoya;
- d) La relación de documentos que se acompañan;
- e) La dirección de notificación, y
- f) La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, la persona que reciba su petición, la expedirá en forma sucinta.

CLÁUSULA 43: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O INFORMACIÓN ADICIONAL.: En virtud del principio de eficacia, cuando la Empresa constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

Cuando en el curso de una actuación administrativa la Empresa advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Empresa decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Art. 17 de la Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la EMPRESA. De igual forma, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos la EMPRESA no podrá exigir certificaciones, conceptos o constancias.

CLÁUSULA 44: PETICIONES INCOMPLETAS: Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario, los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

CLÁUSULA 45: RECHAZO DE LAS PETICIONES: Habrá lugar a rechazar las peticiones presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, las que utilizan amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas, provocaciones, entre otros.

PARÁGRAFO: La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada y respondida a fondo, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Art. 23 C.N., se agrega la impertinencia y la improcedencia, que siempre serán causales de rechazo de la petición; Arts. 32, 116, 189 del Código General del Proceso)



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CLÁUSULA 46: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS:

Las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del CSP, deberán ser resueltas de fondo, es decir, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Silencio Administrativo Positivo: Pasado el término anterior, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la EMPRESA reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones pertinentes a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

CLÁUSULA 47: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos que decidan las peticiones y recursos deberán constar por escrito y se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. Los actos que no pongan fin a una actuación administrativa y los que resuelvan peticiones en interés general, serán objeto de comunicación en los términos del mismo Código. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 44 de dicho Código.

Parágrafo. La persona prestadora no suspenderá, terminará o cortará el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor y/o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio.

CLÁUSULA 48: RECURSOS: Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

**ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

- 2.** Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de suspensión, terminación, corte, facturación e imposición de medidas que realice la persona prestadora proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contempla la ley.
- 3.** El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la persona prestadora ponga el acto en conocimiento del suscriptor y/o usuario en las oficinas de la Empresa. El (los) funcionario(s) encargado(s) de resolverlo será el Director Jurídico y/o la persona que este delegue para realizar tal actividad. (Art. 156 de la ley 142 de 1.994)
- 4.** No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.
- 5.** El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones, debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.
- 6.** Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.
- 7.** La persona prestadora podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 8.** La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.
- 9.** El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan reclamaciones, debiendo interponerse ante el prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. El prestador deberá remitirlo junto con el expediente respectivo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que lo resuelva, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 49: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Si se optare por decisión de un tribunal de arbitramento, tal decisión deberá constar en las condiciones especiales del contrato, y se seguirán las siguientes reglas:

Se someterá a la decisión de un árbitro único, quien decidirá en Derecho, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el Municipio de Guasca Cundinamarca, y el proceso no deberá durar más de seis meses. Asimismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Artículo 79.3 de la Ley 142 de 1994).

La negativa a suscribir la cláusula compromisoria a la que hace referencia el inciso segundo de esta cláusula, no será motivo para negar la celebración del contrato de servicios públicos.

CLÁUSULA 50: ANEXO TÉCNICO: Hace parte del contrato y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico del servicio de acueducto, el cual contiene:

1. Zona geográfica de prestación del servicio de acueducto en la cual se aplica el CSP.



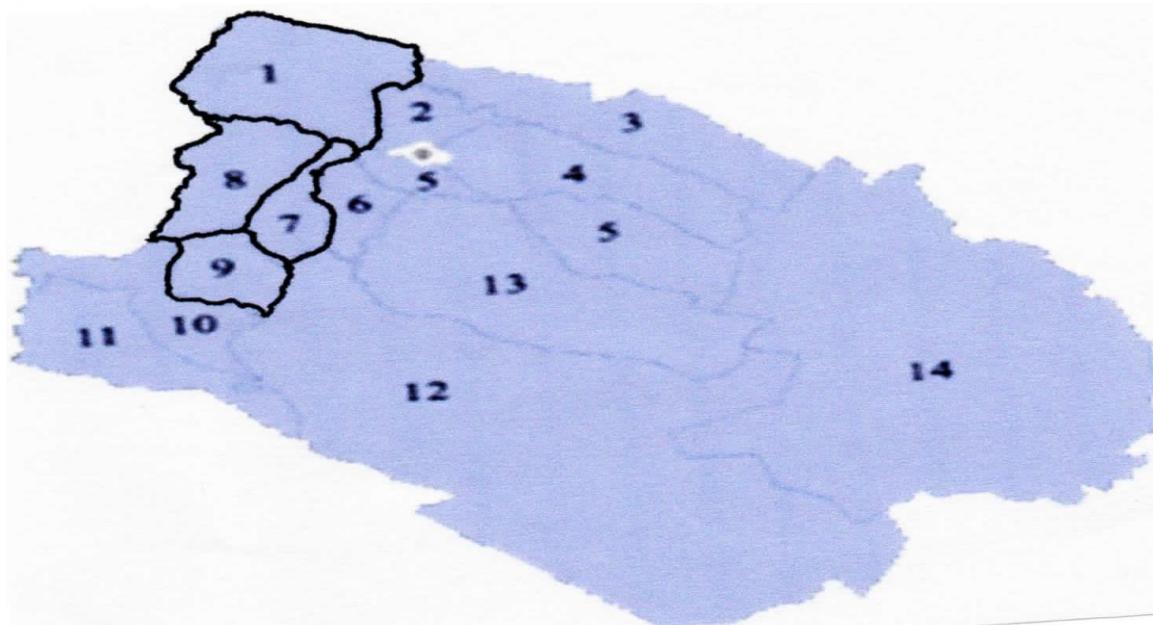
ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3



La zona geográfica en la cual se aplica el contrato: La Bocatoma del acueducto de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** está ubicada en la Vereda Trinidad, Rio Chiguanos, donde se toma la acometida y es transportada en tubería de PVC de 4" por las veredas Trinidad, San Isidro hasta llegar a los tanques de almacenamiento ubicados en los sectores del Carrizal, El Placer y El Codito.

En la actualidad nuestro cubrimiento está en las Veredas Mariano Ospina, Santuario y parte de las veredas San Isidro y Santa Lucia.

2. Condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer las siguientes: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos: (Artículo 2.3.1.3.2.2.6 Decreto 1077 de 2015 con ajustes y modificaciones).

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que



permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad. El tanque de almacenamiento en el inmueble debe ser de una capacidad tal que pueda albergar un mínimo de cien (100) litros cúbicos por usuario del servicio.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios, o sea de sistemas de almacenamiento y bombeo. (Artículo 2.3.1.3.2.2.6.del Decreto 1077 de 2015), en otras palabras sistemas de almacenamiento y bombeo en caso de ser necesario.

En todo caso la empresa deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 2.3.1.2.2. A 2.3.1.2.8., del Decreto 1077 de 2015 con respecto a los términos y condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto.

3. **Las características mínimas de las acometidas y los instrumentos de medición exigidos por la persona prestadora, así como los casos en los cuales es imposible reparar dichos instrumentos.** (Artículo 2.3.1.3.2.3.8. y s.s. del Decreto 1077 de 2015, con ajustes y modificaciones)

- 3.1. Régimen de acometidas:** La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.

Parágrafo: Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran. (Art. 2.3.1.3.2, 3.8. del Decreto 1077 de 2015).

3.2. Unidad de acometida por usuario: La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes. (Art. 2.3.1.3.2.3.9. del Decreto 1077 de 2015).

3.3. Cambio de localización de la acometida: Es atribución exclusiva de la entidad prestadora de los servicios públicos, realizar cambios en la localización del medidor y de la acometida y en el diámetro de la misma, así como efectuar las independizaciones del caso, previo el pago de los costos que se generen, por parte del usuario.

Cuando, por reconstrucción o modificación de un inmueble, se dificulte la identificación del sitio de entrada de la acometida, el suscriptor o usuario deberá informar a la entidad prestadora de los servicios públicos, dentro de los treinta (30) días siguientes, para que se ejecuten con cargo al usuario, los cambios del caso. En esta circunstancia cuando el suscriptor o usuario sea diferente al propietario del inmueble se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

Cuando por división del inmueble, alguna de sus partes que goce del servicio de acueducto o de alcantarillado, pase a dominio de otra persona; deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál porción se reserva el derecho al servicio. Si no lo hiciere así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida. (Art. 2.3, 1,3.2.3.10. del Decreto 1077).

3.4. De los medidores: Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para



su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o remplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (Art. 2.3.1.3.2.3.11. del Decreto 1077 de 2015).

3.5. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto: De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micro medición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

La entidad prestadora de los servicios públicos debe ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta (36) (sic) meses, dando libertad al usuario de pactar periodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto.

Para los usuarios temporales, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir una ubicación fija y visible de una cámara para el contador, con el fin de verificar la lectura y la revisión de control.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado.

La entidad prestadora de los servicios públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la entidad prestadora del servicio, sin poder trasladarlo al usuario. Igualmente, no podrán cambiarse los medidores hasta tanto no se determine que su



funcionamiento está por fuera del rango de error admisible. (Art. 2.3.1.3.2.3.12. del Decreto 1077 de 2015).

3.6. De los medidores generales o de control: En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales. (Art. 2.3.1.3.2.3.13. del Decreto 1077 de 2015).

3.7. Medidores para grandes consumidores no residenciales: Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (Art. 2.3.1.3.2.3.14. Del Decreto 1077 de 2015).

3.8. Medidores para multiusuario: Los suscriptores o usuarios de edificios catalogados como multiusuarios sometidos al régimen de propiedad horizontal, que cuenten con un medidor colectivo, podrán solicitar a la entidad prestadora de los servicios públicos y la instalación de medidores individuales. En este caso, los suscriptores o usuarios deberán realizar a su cargo todas las obras requeridas por la entidad prestadora de los servicios públicos para la instalación de los mismos.

PARÁGRAFO. La entidad prestadora de los servicios públicos, podrá autorizar la Independización del servicio en el caso de que la mayoría de los copropietarios la solicite, previo un acuerdo de pago de los saldos vigentes a la fecha de la Independización y la ejecución por los beneficiarios de las adecuaciones técnicas requeridas. (Art. 2.3.1.3.2.3.15. Del Decreto 1077 de 2015).

3.9. Cambio de medidor. La entidad prestadora de los servicios públicos, podrá cambiar el medidor cuando éste no tenga el diámetro adecuado para el servicio que se presta. En tales casos, el suscriptor o usuario pagará a la entidad prestadora de los servicios públicos, según la diferencia entre el valor del medidor nuevo y el valor del medidor retirado, a los precios vigentes, así como de los materiales derivados de tales obras, a los precios vigentes, sea en su contra o a su favor en un plazo máximo de seis (6) meses.

Cuando a juicio de la empresa el medidor no registre adecuadamente el consumo, la empresa podrá retirarlo temporalmente para verificar su estado. Si como resultado de esta actuación se determina una falla en el instrumento de medida, se dará al suscriptor o



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

usuario la opción de repararlo, si técnica y económicamente esta resulta procedente.

En caso de requerirse el cambio del medidor, el suscriptor o usuario tendrá la opción de adquirirlo a quien a bien tenga, evento en el cual si éste reúne las características técnicas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, la empresa deberá aceptarlo, o la empresa podrá suministrarlo previa autorización del suscriptor.

En todo caso, cuando el medidor sea retirado para su reemplazo, éste será entregado al suscriptor, en su condición de propietario del mismo, salvo indicación expresa de éste en contrario. (Art. 2.3.1.3.2.3.16. Del Decreto 1077 de 2015).

3.10. Mantenimiento de las acometidas y medidores: En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Art. 2.3.1.3.2.3.17. del Decreto 1077 de 2015).

3.11. Verificación de la condición metrológica de los medidores: Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben definir las acciones y su periodicidad, orientadas a verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, atendiendo las particularidades de su sistema, con base en estudios técnicos.

“Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, todas las personas prestadoras del servicio de acueducto deberán adoptar sistemas de información, que les permitan llevar y actualizar el catastro de medidores, de conformidad con lo establecido para el efecto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

“En los sistemas de información del catastro de medidores se dejará constancia de las acciones previstas en el inciso primero del presente artículo”

Parágrafo Primero: El costo de la revisión del equipo de medición será asumido por el prestador cuando surja de la necesidad de verificar su buen funcionamiento por iniciativa del mismo y/o cuando se derive de desviaciones significativas asociadas al funcionamiento del equipo.

“Por su parte, el costo de las revisiones será asumido por el suscriptor o usuario cuando estas no estén asociadas a desviaciones significativas y sean solicitadas por alguno de estos”.

Parágrafo Segundo: Sólo será posible la reposición, cambio o reparación del medidor por decisión del prestador, cuando el informe emitido por el laboratorio debidamente acreditado indique que el instrumento de medida no cumple con su función de medición”.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

(Art. 2.1.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001 modificado por el art. 1 de la resolución 457 de 2008)

3.12. Calibración de medidores: Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, efectuarán directamente o a través de terceros, utilizando laboratorios debidamente acreditados por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, el control metrológico del equipo de medida, con la frecuencia y oportunidad necesarias, según las particularidades de su sistema y en los casos que establezca la normatividad vigente". (Art. 2.2.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001, modificado con el art. 2 de la resolución 457 de 2008)

3.13. Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez: Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse. Las condiciones para su financiación y cobro, cuando sea adquirido por el usuario al prestador, se hará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes para cada estrato.

"En todo caso, al instalar un equipo de medida, este deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio, debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos.

Parágrafo: Para medidores de diámetro igual o superior a 1½ pulgadas, las personas prestadoras podrán calibrar estos medidores en el sitio de instalación utilizando para ello un patrón de referencia trazable a un laboratorio acreditado". (Art. 10 de la Resolución CRA número 413 de 2006, modificado por el art. 3 de la resolución 457 de 2008)

3.14. Artículo 13. Retiro del medidor: Cuando sea necesario proceder al retiro del medidor, se comunicará al suscriptor o usuario, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la operación, indicándole la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior de la presente resolución. Una vez se lleve a cabo la operación, se suscribirá un acta en la que conste el estado en que se encuentra el equipo y la forma como se procedió a su retiro. En este documento, el suscriptor o usuario dejará las constancias que considere necesarias. Los datos que se consignen en la respectiva acta deben ser legibles, claros, sin tachones o enmendaduras; copia de esta acta se entregará al suscriptor o usuario, quien deberá firmarla.

➤ "Si el suscriptor o usuario se niega a firmar el acta respectiva, el funcionario de la empresa dejará constancia explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del suscriptor o usuario y esta deberá contar con la firma de dos (2) testigos diferentes al personal de la empresa.



- "En todo caso, el Prestador deberá entregar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del medidor el informe de revisión realizado por el laboratorio debidamente acreditado. Si como resultado de la revisión técnica, se concluye que el medidor no funciona adecuadamente, la decisión será comunicada al suscriptor o usuario, adjuntando el resultado.
- "El suscriptor o usuario tendrá la opción de reemplazarlo o repararlo asumiendo los costos correspondientes. Si la reparación o el reemplazo la realiza alguien diferente del prestador, el suscriptor deberá enviarlo a este para que proceda a instarlo. En aquellos casos en los cuales el suscriptor o usuario, presente un informe de calibración del equipo de medida expedido por un laboratorio debidamente acreditado, se dará por cumplida la condición establecida en el artículo 10 de la presente resolución. Si por el contrario el usuario o suscriptor no presenta dicho informe, el prestador podrá, a cargo del suscriptor o usuario, calibrar el equipo en un laboratorio debidamente acreditado.
- "El prestador será responsable de la conservación de las condiciones técnicas del equipo retirado en el estado que conste en el acta de retiro, documento en el que el suscriptor o usuario tendrá la posibilidad de consignar las observaciones que considere pertinentes respecto de la forma en que el prestador procedió a colocar el aparato de medición en el vehículo que lo transportará. El prestador deberá registrar las actividades de manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en su actuación, a fin de conservar el estado real del equipo de medición al momento del retiro.
- "En caso de no instalarse el medidor provisional como consecuencia del retiro del medidor, será aplicable la previsión del artículo 146 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, una vez vencido el término consagrado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para efectos del reemplazo o reparación de los medidores, sin que el suscriptor o usuario hubiere tomado las medidas allí establecidas, el prestador podrá tomar las medidas pertinentes para garantizar la efectiva medición del consumo.

Parágrafo: En caso de ser necesario el control metrológico del equipo de medida, este deberá realizarse en un laboratorio de calibración, debidamente acreditado por el organismo nacional competente para tal efecto. Igual requisito deberán cumplir los medidores provisionales". (Art. 13 de la Resolución CRA número 413 de 2006, modificado por el art. 4 de la resolución 457 de 2008)

4. MEDICION

4.1. Medición: El consumo por el servicio de acueducto, será objeto de medición por parte de la EMPRESA, mediante sistemas técnicos que permitan una adecuada contabilización del servicio suministrado. La EMPRESA determinará el sitio de instalación del medidor.(Art. 144 de la Ley 142 de 1994)



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

4.2. Características técnicas de los medidores: Los medidores de agua potable deberán cumplir con las características técnicas, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas y de Servicio de la EMPRESA (Medidores de agua potable. Definiciones y clasificación, Medidores domiciliarios de agua potable fría y Medidores electromagnéticos de flujo), o las normas que las reemplacen, modifiquen o sustituyan, los cuales al ser instalados deberán contar con el respectivo certificado de calibración emitido por un laboratorio debidamente acreditado.

4.3. Equipo de Medida y excepciones: En general cada suscriptor y/o usuario deberá contar con una acometida independiente y cada acometida contar con su medidor, salvo las construcciones adaptadas para inquilinato o multiusuarios sin posibilidad técnica de medición individual.

A petición de la mayoría de los usuarios o copropietarios y siempre que se encuentren a paz y salvo o hayan celebrado acuerdos de pago de los saldos pendientes a la fecha de la independización, la EMPRESA podrá independizar el servicio e instalar medidores individuales para inmuebles con multiusuarios. Las obras y demás costos que demande la independización serán por cuenta de los usuarios.

En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas, cuando no hay cuenta de servicios generales, el consumo de las áreas comunes se determinará por la diferencia entre el medidor general o totalizador y la sumatoria de los medidores individuales; su cobro se hará efectivo en la factura expedida cada vigencia al edificio o unidad inmobiliaria cerrada respectiva.

4.4. Instalación de medidores: El suscriptor y/o usuario es libre de adquirir el medidor en el mercado, siempre y cuando el equipo cumpla con las características técnicas definidas por la EMPRESA, no obstante la EMPRESA podrá suministrar el medidor si el suscriptor y/o usuario así lo solicita.

Únicamente se aceptarán medidores cuya homologación de modelo esté aprobada por el Laboratorio de Medidores establecido por la EMPRESA. El suscriptor y/o usuario podrá consultar tales modelos en el portal de internet.

Los medidores nuevos deberán contar con el certificado de calibración por parte de un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación Competente o la entidad que haga sus veces, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se puedan verificar las condiciones técnicas del mismo. Este certificado no podrá tener más de tres (3) meses desde su expedición para la instalación. En el caso que se requiera el uso de instrumentos o elementos de protección contra el hurto de los



equipos de medida, estos podrán ser adquiridos a través de la EMPRESA o directamente por el usuario o suscriptor, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas dadas por la EMPRESA. La EMPRESA no aceptará modificaciones de las condiciones técnicas de instalación de los equipos de medida y las acometidas.

Con el fin de proceder a la normalización del servicio de aquellos usuarios que no poseen medidor, la EMPRESA notificará al usuario que cuenta con un periodo de facturación para presentar el nuevo medidor adquirido o en su defecto, la EMPRESA instalará uno cuyo valor procederá a cobrar vía factura, de acuerdo con las políticas de financiación definidas para cada caso.

4.5. Reglas para el retiro y reemplazo de medidores: Cuando sea necesario proceder al retiro del medidor, se comunicará al suscriptor o usuario, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la operación, indicándole la posibilidad de ejercer el derecho a ser asistido. Una vez se lleve a cabo la operación, se suscribirá un acta en la que conste el estado en que se encuentra el equipo y la forma como se procedió a su retiro. En este documento, el suscriptor y/o usuario dejará las constancias que considere necesarias. Los datos que se consignen en la respectiva acta deben ser legibles, claros, sin tachones o enmendaduras; copia de esta acta se entregará al suscriptor y/o usuario, quien deberá firmarla.

Si el suscriptor y/o usuario se niega a firmar el acta respectiva, el funcionario de la EMPRESA dejará constancia explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del suscriptor y/o usuario y esta deberá contar con la firma de dos (2) testigos diferentes al personal de la EMPRESA.

La EMPRESA será responsable de la conservación de las condiciones técnicas del equipo retirado en el estado que conste en el acta de retiro, documento en el que el suscriptor o usuario tendrá la posibilidad de consignar las observaciones que considere pertinentes respecto de la forma en que la EMPRESA procedió a colocar el aparato de medición en el vehículo que lo transportará. La EMPRESA deberá registrar las actividades de manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en su actuación, a fin de conservar el estado real del equipo de medición al momento del retiro.

En todo caso, la EMPRESA deberá entregar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del medidor el informe de revisión realizado por el laboratorio debidamente acreditado. Si como resultado de la revisión técnica, se concluye que el medidor no funciona adecuadamente, la decisión será comunicada al suscriptor y/o usuario, adjuntando el resultado.

El suscriptor o usuario tendrá la opción de reemplazar el medidor asumiendo los costos correspondientes. Si el reemplazo lo realiza alguien diferente a la EMPRESA, el suscriptor deberá enviarlo a esta para que proceda a instarlo. En aquellos casos en los cuales el



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

suscriptor o usuario, presente un informe de calibración del equipo de medida expedido por un laboratorio debidamente acreditado, se dará por cumplida la condición establecida en el artículo 10 de la Resolución CRA 413 de 2006. Si por el contrario el usuario o suscriptor no presenta dicho informe, la EMPRESA podrá, a cargo del suscriptor o usuario, calibrar el equipo en un laboratorio debidamente acreditado.

Una vez vencido el término consagrado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para efectos del reemplazo de los medidores, sin que el suscriptor o usuario hubiere tomado las medidas aquí establecidas, la EMPRESA dejará como definitivo el medidor que había sido instalado provisionalmente con cargo al usuario. En caso de no instalarse el medidor provisional como consecuencia del retiro del medidor, será aplicable la previsión del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1: En caso de ser necesario el control metrológico del equipo de medida, este deberá realizarse en un laboratorio de calibración, debidamente acreditado por el organismo nacional competente para tal efecto. Igual requisito deberán cumplir los medidores provisionales.

El suscriptor y/ o usuario no podrá desmontar, retirar o reubicar el medidor sin autorización expresa de la EMPRESA. Lo anterior constituye causal para la suspensión y/o terminación del contrato.

En todo caso, cuando el medidor sea retirado para su reemplazo, éste será entregado al suscriptor, en su condición de propietario del mismo, salvo indicación expresa de éste en contrario (Artículo 2.3.1.3.2.3.16. del Decreto 1077 de 2015)

4.6. Garantía de los medidores: Cuando el equipo de medida sea suministrado por la EMPRESA, se dará garantía del mismo por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de instalación; la garantía se limita a los daños que se produzcan en el uso normal y ordinario del medidor y no cobija aquellos daños intencionales o accidentales ocasionados por el usuario o suscriptor o terceros.

Si el medidor instalado es suministrado por el suscriptor y/o usuario no aplicará la garantía ofrecida por la EMPRESA.

El costo de reposición del medidor estará a cargo del usuario o suscriptor, una vez expirado el periodo de garantía.

4.7. Financiación de medidores: La EMPRESA ofrece financiamiento a los suscriptores y/o usuarios residenciales para cubrir los costos de suministro e instalación, obra civil o reemplazo del aparato, plazo que deberá ser por lo menos de 3 años, dando libertad al usuario de pactar un período más corto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 97 de la ley 142 de 1994. (Art. 97 de la Ley 142 de 1994.)

5. NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE MEDIDORES DE ACUEDUCTO



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

5.1. Documentos de Referencia.

Las especificaciones técnicas, contenidas en este documento se complementan con lo estipulado en la norma Técnica Colombiana y en caso de no especificarse algún elemento en forma explícita, se debe entender que todos los requisitos de la serie NTC-1063 o su equivalente ISO 4064 son obligatorios.

Medición del flujo de agua en conductos cerrados a sección llena. Medidores para agua potable fría y agua caliente. Parte 1: Especificaciones (NTC 1063-1).

Medición del flujo de agua en conductos cerrados a sección llena. Medidores para agua potable fría y agua caliente. Parte 2: Requisitos de Instalación. (NTC 1063-2).

Medición del flujo de agua en conductos cerrados a sección llena. Medidores para agua potable fría y agua caliente. Parte 3: Equipos y métodos de ensayo (NTC 1063-3).

Protocolo de pruebas de aceptación de modelo de EPM – Documento AGU-LMA-01.

Se establece el vocabulario internacional de metrología – VIM (BIPM) versión 2008, como estándar aplicable a esta especificación.

5.2. Generalidades y Condiciones Comunes en todos los Medidores.

Se entiende por especificación técnica un conjunto de requisitos y normas de obligatorio cumplimiento por parte del Fabricante o Proveedor, estipulados en este documento, incluyendo cualquier código o reglamentación que en él se mencione y cualquier información adicional solicitada.

Todos los equipos y materiales que se especifican en este documento, deberán ser aptos para trabajar con agua potable y de ninguna manera podrán incidir perjudicialmente en la salud humana y en la preservación y mantenimiento de las condiciones ambientales.

Los medidores deben ser apropiados para agua potable fría, para instalarlos en una caja en la cual la temperatura podrá variar entre 5º C y 40º C y en la que se depositará polvo, tierra y existirán condiciones de humedad y presencia de agentes corrosivos.

Todos los materiales deberán ser nuevos, de buena calidad, fabricados bajo los procedimientos modernos de manufactura y control de calidad, de marca y fabricantes de reconocida experiencia en el ramo, deberán cumplir con las características técnicas generales y específicas solicitadas en su totalidad, los instrumentos deberán ser sin ningún tipo de abolladuras o repintados, ya que de no cumplir con alguno de los criterios descritos el medidor podrá ser rechazado.

Todos los medidores deberán ser diseñados y dimensionados de tal manera que se obtenga alta resistencia, rigidez y estabilidad funcional, sin que se produzcan fallas súbitas ni deformaciones permanentes para las condiciones normales de operación especificadas o que estén fuera de lo generalizado para cada clase de instrumento.

Las condiciones de temperatura, humedad y características del agua potable, no deben



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

alterar adversamente las propiedades de los materiales utilizados en la fabricación del medidor. Para las especificaciones técnicas y demás parámetros no especificados en este documento, se debe entender y cumplir con lo dispuesto en la norma técnica Colombiana NTC-1063 partes 1, 2 y 3 ó su equivalente ISO-4064 en sus respectivas versiones actualizadas.

A continuación se establecen las condiciones que para este documento son comunes en todos los diámetros.

5.3. Pruebas de Aceptación de Modelo de Medidores:

Las pruebas de aceptación de modelo de medidores, es un procedimiento exclusivo de la empresa, que tiene el propósito de identificar medidores que puedan garantizar una confiabilidad y un óptimo funcionamiento técnico en la medición de los consumos de agua que se facturan a los clientes en cumplimiento del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de acueducto.

Se establece realizar pruebas y ensayos, a medidores mecánicos de diámetros desde 15 mm hasta 40 mm; con el propósito de evaluar previa y objetivamente los medidores que la empresa específica para sus procesos de compra, para ser utilizados en la medición de los consumos de agua e igualmente para los casos de aceptación de suministro e instalación masiva de medidores por terceros (Urbanizadores, constructores o contratistas).

Para medidores electromagnéticos de diámetros mayores o iguales a 50 mm no aplican estas pruebas de aceptación de modelos de medidores, pero la empresa si revisará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la verificación inicial de su metrología en el laboratorio.

La empresa aclara que este procedimiento de aceptación de modelo de medidor; no constituye ni tiene nada que ver con una certificación de producto ni tampoco con la aprobación propia de modelo de medidor emitida por un organismo nacional o internacional autorizado para ello.

Para los casos de suministro masivo de medidores por parte de terceros para su propia instalación, se realizarán las pruebas de aceptación de modelo de medidor, cuyos resultados les serán informados a los solicitantes con la aprobación o rechazo para la instalación de los medidores en el sistema de la entidad.

Se consideran solicitudes de pruebas de aceptación de modelo de medidor para suministro masivo de medidores, aquellas que superen 50 unidades. En el protocolo AGU-LMA-01, se define el tamaño de la muestra de medidores que debe facilitar el solicitante, según el número de unidades a instalar.

Las pruebas de aceptación de modelo de medidor de acueducto para uso exclusivo en EPM son:



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- Verificación del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas solicitadas en la norma de EPM, como son entre otras: Certificado vigente de aprobación de modelo emitido por organismo competente, seguridad y fragilidad del medidor ante posibles manipulaciones o fraudes, calidad de los materiales, acabados y rotulación de acuerdo a la norma de aplicación.
- Verificación dimensional de L; H2 + H1; W1 + W2 y de conexiones.
- Ensayo de verificación del blindaje magnético
- Ensayo de deslizamiento magnético.
- Ensayo de pérdida de presión
- Ensayo de inclinación - Determinación del error de medición con el medidor inclinado sobre el eje horizontal de la tubería.
- Ensayo de presión hidrostática
- Ensayo de torque.
- Ensayo de tracción
- Ensayo de resistencia del visor y registro
- Ensayo de empañamiento del visor
- Ensayo para determinación del error de medición en posición horizontal antes de ser sometidos a pruebas de desgaste a caudal continuo e intermitente.
- Determinación del error de medición en posición Vertical antes de ser sometidos a pruebas de desgaste a caudal continuo e intermitente.
- Ensayo de desgaste acelerado con flujo continuo a 200 horas.
- Ensayo de desgaste acelerado con flujo discontinuo o intermitente por 100 horas.
- Ensayo para determinación del error de medición en posición horizontal y vertical después del desgaste de flujo intermitente de 100 horas.
- Ensayo para determinación del error de medición en posición horizontal y vertical después del desgaste de flujo continuo de 200 horas.

5.4. Calibración y/o Verificación de Medidores en el Laboratorio.

Para el suministro masivo de medidores para ser instalado por terceros (Urbanizadores, constructores o contratistas), es importante tener en cuenta; que antes de solicitar en a la empresa la calibración de medidores entre 15 mm y 40 mm de diámetro nominal, el cliente debe verificar que previamente el modelo de medidor a instalar hubiese pasado las pruebas de aceptación de modelo de medidores para uso exclusivo de la empresa, trámite previo que es responsabilidad del fabricante, proveedor o contratista que suministra los medidores.

Cuando los medidores a instalar por terceros sean suministrados con calibración de otro laboratorio certificado, diferente al recomendado por la empresa, igualmente se deberá solicitar previamente las pruebas de aceptación del modelo.



El interesado en realizar el trámite ante la empresa, deberá asumir los costos que por concepto de las pruebas de aceptación de modelo de medidor se realice finalmente a las muestras establecidas y solicitadas según el protocolo AGU-LMA-01.

El costo de la evaluación por cada unidad constitutiva de la muestra, se facturará previamente con la resolución de precios vigente, bajo el ítem de: Calibración de clientes particulares. Para los medidores a ser suministrados por terceros pero que por su cantidad según el protocolo respectivo AGU-LMA-01 no aplica como masivo (cantidades menores a 50 unidades), se exigirá el cumplimiento de esta norma, para lo cual se deberá suministrar las especificaciones técnicas del modelo (catalogo) y una copia del certificado de aprobación de modelo del medidor.

Sin embargo, la empresa se reserva el derecho de aceptar en estos casos sólo los modelos de medidores que previamente ya han sido aceptados por el laboratorio y que son de reconocimiento amplio en su mercado.

La empresa en sus procesos de compra de medidores exigirá que los medidores se entreguen con su respectivo certificado de calibración de laboratorio acreditado. No obstante, prevalecerán los resultados de las pruebas de aceptación de modelo de medidor para la aceptación de los lotes de entrega.

Todos los medidores que han de instalarse en el sistema de acueducto de la entidad, en caso de no ser calibrados por el laboratorio de medidores recomendado por la empresa; deberán tener su respectivo certificado de calibración, emitido por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional o una internacional competente para tal efecto. Dicho certificado de calibración emitido por el laboratorio acreditado externo, debe entregarse con una copia a empresa para su revisión y autorización de instalación en caso de que las pruebas sean satisfactorias.

En el caso de que los medidores sean calibrados en el laboratorio de medidores contratado por la empresa, no será necesario presentar el certificado de calibración.

5.5. Otras generalidades.

Todos los materiales internos y externos del medidor que estén en contacto con el agua no deben ser objeto de corrosión y no deben contener sustancias tóxicas que puedan alterar la calidad del agua potable, afectar la salud de las personas o afectar las condiciones ambientales. Para esto se debe cumplir con la reglamentación nacional vigente.

El diseño de la carcasa será de una o dos partes, con la boca de entrada y de salida sobre un eje común. Para los medidores hasta 40 mm de diámetro, la carcasa se fabricará de bronce latonado o de aleaciones como las establecidas en las normas ASTM B62, MS-58, NTC 1279 tipo I, u otras especificaciones equivalentes o similares que estén aptas para trabajar con agua potable.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

La turbina y sus elementos asociados serán una unidad integral de materiales apropiados para estar en contacto con el agua, como el poliestireno impregnado de grafito, óxido de polifenileno u otro termoplástico de especificaciones equivalentes o superiores, según normas ASTM D638, D651, D695, D790, D256 y D785 o equivalentes en ISO, DIN, etc. La turbina será no abrasiva, con baja resistencia a la fricción y acabado liso, de los mismos materiales anotados anteriormente. El eje de la turbina deberá estar soportado en la carcasa y se fabricará en acero inoxidable o un material resistente a la corrosión y al desgaste.

Todos los tornillos, tuercas y arandelas para unión de partes, deberán ser de materiales resistentes a la corrosión. Los expuestos a vibración o variación frecuente de carga, deberán proveerse con los elementos de seguridad que los mantenga en su posición. Las roscas cumplirán con los estándares de ISO, ANSI o DIN, según el grado de ajuste y estanqueidad que se requiera.

Los medidores pueden o no estar pintados; pero en caso de estarlo, debe entenderse que la pintura aplicada a los medidores es simplemente por identificación de los mismos y no por protección anticorrosiva, pues los cuerpos del medidor y sus partes externas han de ser fabricados completamente de materiales resistentes a la corrosión y especificados para trabajar con agua potable. Los medidores deben tener un visor de material resistente a golpes y perforación.

Las superficies que no requieren maquinado, deberán tener un acabado que presente un aspecto satisfactorio y de una continuidad aceptable con las superficies adyacentes, desbastando y esmerilando las protuberancias y los puntos o aristas ásperas y rellenando huecos o depresiones, en la forma que se requiera.

Los medidores y todas sus partes en general deben ser aptos para el servicio y las condiciones de operación e instalación. Aunque se especifican algunas gamas de materiales permitidos para las partes principales de los instrumentos, los fabricantes serán quienes seleccionen los materiales a usar, dentro de la gama permitida, de acuerdo con sus estándares de fabricación y cumplimiento de normas nacionales o internacionales.

Los medidores deben estar diseñados para cumplir con una presión de trabajo mínima de 16 bares y una perdida máxima de carga de 0.63 bares a Q3.

- **Tipo de Uso**

El medidor será para uso residencial, comercial e industrial, siempre y cuando corresponda con el dimensionamiento según el consumo de la respectiva instalación.

- **Dispositivo de verificación.**

El elemento indicador que tiene la década de valor más baja, se denomina elemento de control. Su división de escala de valor más bajo se denomina el intervalo de verificación de la escala y debe estar acorde para un medidor de la clase o relación R ofrecida.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

• Certificado de aprobación de Modelo.

Los medidores ofrecidos DEBERÁN tener APROBACIÓN PROPIA DE MODELO emitido por un organismo ó instituto nacional o internacional de metrología reconocida y competente para emitir la respectiva certificación de aprobación de modelo. En todo caso el certificado de aprobación de modelo deberá ser propio del medidor que se presenta.

No se admitirán por ningún motivo, medidores que no posean aprobación de modelo propia y vigente del medidor que presenta ó que su certificación presente cualquier tipo de ambigüedad.

• Transmisión.

El medidor mecánico podrá ser de transmisión mecánica o de transmisión magnética. Los medidores de transmisión magnética, deberán estar dotados de blindaje magnético de manera que los proteja efectivamente y elimine toda posibilidad de fraude por esta vía.

Los medidores deberán garantizar su metrología en la prueba de ensayo de verificación del blindaje magnético y deslizamiento magnético, definido en el protocolo de las pruebas de aceptación de modelo de medidores para uso exclusivo de EPM, AGU-LMA-01.

El sistema de blindaje magnético debe ser fabricado en un material resistente a la oxidación y a la corrosión, debido a que estos aspectos producen el rompimiento del par magnético.

• Identificación y rotulado.

Todos los medidores deben estar rotulados en forma clara, fija, indeleble, sobre o bajo relieve en su carcasa o dial del dispositivo, placa de identificación o la cubierta del medidor siempre y cuando no sea desmontable ó que de alguna manera se pueda deteriorar ó alterar.

El medidor debe tener grabado o impreso en un lugar visible, y en parte no desmontable, con la aprobación de modelo, la fecha de fabricación, número de serie y código de barras. La rotulación del medidor deberá cumplir con la norma NTC-1063 ó su equivalente ISO 4064 respectiva.

• Garantía.

El medidor que sea suministrado en las compras de la empresa, garantizará el correcto funcionamiento por un período igual a la garantía otorgada por el fabricante de estos bienes, el cual en todo caso no será inferior a tres (3) años.

6. ESPECIFICACIÓN MEDIDORES MECÁNICOS DE DIÁMETRO NOMINAL DE 15 mm.

Con el propósito de permitir un periodo de transición a partir de la actualización de las norma



NTC- 1063-1 de la versión 1995 a 2007; la empresa permitirá hasta el 30 de octubre de 2016, el uso de medidores de 15mm, conforme a la versión NTC-1063-1 de 1995; siempre y cuando cumplan como mínimo con la clase metrológica C en posición horizontal y clase metrológica B para cuando sólo se pueda instalar en posición vertical, para un caudal permanente de 1.5 m³/h.

En lo demás deben cumplir en un todo con las especificaciones técnicas aplicables en este documento.

Para todas las especificaciones no cubiertas o contenidas en forma explícita; se deberá entender que todos los requisitos y especificaciones de la serie NTC-1063 partes 1, 2,3 o su equivalente norma ISO 4064, en sus respectivas versiones actualizadas, son de cumplimiento obligatorio.

6.1. Denominación del medidor.

El medidor se denominará según lo estipulado en la norma NTC 1063 versión 2007 ó su respectiva norma equivalente ISO 4064.1. Su denominación será Q3 - 2.5 m³ /h mínimo R 160 Horizontal ó un R80 en posición Vertical.

6.2. Características técnicas:

- Medidor de Velocidad de chorro único.
 - Transmisión magnética o mecánica.
 - Como mínimo una relación R 160 en posición Horizontal y R80 en posición Vertical.
 - Unidad sellada blindada que no permita desacople de la unidad de lectura y registro (Sello de una sola vida). Longitud L = 115 mm
 - Altura Máxima desde el eje del medidor a su parte superior con tapa cerrada (H2) = 90mm.
 - Altura máxima desde el eje del medidor hasta la base (H1) = 20 mm
 - Ancho máximo del medidor (W1 + W2) = 90 mm
- Nota: Todas la dimensiones tendrán una tolerancia 0 a - 2 mm.
- Conexión Roscada macho de diámetro nominal de especificación mínima de G ¾ B.
 - Anexo 1 Decreto Página 7 de 13

6.3. Unidad de registro.

La unidad de registro (cápsula que contiene los dígitos), será de tipo seco o inundada en Lubricante, completamente sellada, adherida o contenida en la carcasa del medidor por un Sello de seguridad de alta resistencia a la deformación mecánica y de una sola vida para Evitar la violación del medidor.

La cúpula y el registrador de todos los medidores deben estar convenientemente asegurados al cuerpo del medidor por medio del anillo de cierre de una sola vida de manera que se evite toda separación sin destruir el medidor o dejar alguna evidencia.

El registrador debe tener los números orientados de manera que se pueda leer con facilidad



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

en el sentido del flujo. El medidor de agua debe estar dotado de elementos que le permitan evitar la condensación o empañamiento del visor, de tal manera que dificulten la lectura del mismo.

El sistema de registro del medidor debe estar protegido por una cúpula o ventana transparente de vidrio, policarbonato, material acrílico u otro similar, que deberán cumplir con la prueba de resistencia del visor y registro. Se debe garantizar un grado de protección IP 67 como mínimo para poder resistir eventuales inmersiones accidentales entre 15 y 100 cm de columna de agua.

6.4. Sellos de seguridad.

La unidad del medidor debe ser blindada con sello metálico, plástico ó un material similar que no permita el desacople de la unidad y el registro. El sello propuesto debe ser de una sola vida.

En caso de que el medidor sea manipulado con el propósito de retirar el sello; este debe dejar evidencia de este hecho. El medidor preferiblemente podrá traer un orificio en el cuerpo al igual que en la tuerca, de tal manera que permita la colocación del sello de seguridad de EPM.

6.5. Sistema de regulación.

No es permitido el empleo de ningún dispositivo de ajuste o regulación. Los medidores deben estar ajustados desde fábrica. El sistema de regulación del medidor debe ser interno, y en caso de estar externo deberá estar totalmente sellado de forma permanente con una pega fuerte ó similar de tal manera que no permita su acceso.

6.6. Salida de pulsos.

Los medidores deberán estar pre-equipados y deben proveer una señal de salida en pulsos de baja frecuencia en tipo contacto libre de potencial. El medidor debe configurarse, en fábrica, para que genere un (1) pulso entre 1 a 10 litros.

7. ESPECIFICACIÓN MEDIDORES MECÁNICOS CON DIÁMETROS ENTRE 20 Y 40 mm

7.1. Designación de los medidores.

Con el propósito de permitir un periodo de transición a partir de la actualización de las norma NTC- 1063-1 de la versión 1995 a 2007; la empresa permitirá hasta el 30 de octubre de 2016, el uso de medidores conforme a la versión NTC-1063-1 de 1995; siempre y cuando cumplan cómo mínimo con los valores de la tabla 1.

Para todas las especificaciones no cubiertas ó contenidas en forma explícita; se deberá entender que todos los requisitos y especificaciones de la serie NTC-1063 partes 1, 2,3 ó su equivalente norma ISO, en sus respectivas versiones actualizadas, son de cumplimiento obligatorio.

7.2. Denominación del medidor.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

La designación y relación deberá cumplir como mínimo con las estipulaciones Referenciadas en la norma NTC 1063-1 de 2007, según sea el diámetro nominal de los medidores.

7.3. Conexión al proceso.

Las condiciones de diseño que deberán cumplir los medidores son las que se indican en la norma NTC 1063-1 de 2007, según su diámetro.

7.4. Sistema de regulación.

Para los medidores de diámetro de 20 mm aplicará lo descrito en el numeral 3.5 de esta norma.

Los medidores de diámetro mayor e igual (\geq) a 25 mm, podrán tener un sistema de regulación y ajuste de caudal. En todo caso el sistema de regulación y ajuste deberá estar dotado de una protección ó sello de una sola vida, que evidencia cualquier manipulación en este mecanismo, una vez sea calibrado por el laboratorio competente.

7.5. Sellos de seguridad.

Los medidores de agua deben tener los orificios, precintos y dispositivos de protección que se puedan sellar de tal manera que no exista la posibilidad de alterar el medidor de agua o su dispositivo de ajuste, sin que se dañen los elementos de protección.

Los medidores se deben suministrar sellados.

El medidor debe suministrarse con los sellos que garanticen que no pueda ser destapado ni que haya manipulación de sus partes internas sin que éste se destruya o deje alguna evidencia de este hecho.

El sello debe fabricarse en un material que facilite su instalación y que sea resistente a la corrosión; igualmente, la guaya del sello debe ser resistente a la tracción y a la corrosión. No se aceptan por ningún motivo sellos de plomo.

7.6. Unidad de Registro.

Para los medidores de diámetro de 20 mm aplicará lo descrito en el numeral 3.3 de esta norma.

Los medidores de diámetro mayor o igual a 25 mm, la unidad de registro (cápsula que contiene los dígitos), será de tipo seco o inundada en lubricante, adherida o contenida en la esfera del medidor.

Dicha esfera es removible y deberá tener un mecanismo para colocar los sellos de seguridad (precintos) que garanticen la inviolabilidad del medidor sin dejar evidencia.

La cúpula y el registrador de todos los medidores deben estar convenientemente asegurados al cuerpo del medidor.

El registrador debe tener los números orientados de manera que se pueda leer con facilidad en el sentido del flujo.

El medidor de agua debe estar dotado de elementos que le permitan evitar la condensación ó empañamiento del visor, de tal manera que dificulten la lectura del mismo.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

El sistema de registro del medidor debe estar protegido por una cúpula o ventana transparente de vidrio, policarbonato, material acrílico u otro similar, que deberán cumplir con la prueba de resistencia del visor y registro.

Se debe garantizar un grado de protección IP 67 como mínimo para poder resistir eventuales inmersiones accidentales entre 15 y 100 cm de columna de agua.

7.7. Salida de pulsos.

Los medidores deberán estar pre-equipados y deben proveer una señal de salida en pulsos de baja frecuencia en tipo contacto libre de potencial. El medidor debe configurarse, en fábrica, para que genere un (1) pulso entre 1 a 100 litros.

8. ESPECIFICACIÓN PARA MEDIDORES ELECTROMAGNÉTICOS

Los medidores electromagnéticos se especifican de dos tipos: Los que se deben instalar en todas las instalaciones que cumplan con lo establecido en la Resolución 138 de 2000 de la CRA (Consumos superiores o iguales a 10.000 m³/mes) y los medidores de diámetro mayor o igual a 50 mm para las instalaciones con consumos inferiores a 10.000 m³/mes, que no requieren cumplir con dicha resolución. Las especificaciones de estos medidores serán las siguientes:

8.1. Especificaciones generales para todos los medidores electromagnéticos

- Deberá ser electrónico tipo electromagnético basado en tecnología de microprocesador para monitorear volumen total y caudales en ambas direcciones (flujo directo e inverso).
- Todos los valores de los totalizadores de volumen deberán ser conservados o protegidos (backup) en el medidor para total seguridad de la información.
- Debe proveer una señal de salida en pulsos de baja frecuencia en configuración de voltaje (open colector) o contacto libre de potencial para transmitir la señal de volumen.
- Los medidores deberán ser metálicos, tanto el sensor como el transmisor.
- Los electrodos deben ser en acero inoxidable o de un material equivalente de igual o mayor resistencia a la corrosión.
- El tubo del sensor deberá ser full bore o full size. No se permiten por ningún motivo reducciones del diámetro nominal del tubo ni medidores de inserción.
- La longitud L del medidor electromagnético deberá estar de acuerdo con la tabla 4.
- Su recubrimiento interior o linner debe ser en poliuretano o material similar apto para agua potable.
- La presión de trabajo deberá ser como mínimo de 16 BAR.

8.2. Especificaciones de los medidores electromagnéticos para las instalaciones que deben cumplir la Resolución 138 de 2000 de la CRA.

Esta especificación aplica para las instalaciones en las cuales el consumo mensual es superior o igual a 10.000 m³.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

Para una mejor comprensión de las especificaciones técnicas se precisa, que cuando se hace referencia al medidor electromagnético ó medidor simplemente, se debe interpretar como el conjunto: elemento primario o transductor (donde residen las bobinas y los electrodos) y el convertidor o transmisor (unidad electrónica).

- Deberá ser adecuado para funcionar normalmente con energía eléctrica DC como mínimo en un rango de 18 a 30 VDC.
- El medidor deberá proveerse con una fuente de alimentación externa con las siguientes características:

Descripción general: Fuente de alimentación de DC, con cargador para baterías. Que ante una falla de la energía AC, alimente la carga desde las baterías (diferentes bornes para alimentación de la carga y de las baterías). Para montaje en lámina con tornillos.

- Voltaje de entrada: 120 VAC (\pm 15% mínimo)
- Voltaje de salida: 27.2 VDC (+/- 1% máximo)
- Corriente de salida máxima: 2 A (Limitada electrónicamente)
- Regulación: Menor que 0.3%
- Rizado máximo: 20 mV RMS máximo.

Protecciones:

- Contra corto circuito: limitación electrónica de la corriente de salida.
- Sobretensión de salida: se apaga la fuente.
- Subtensión en la batería: En caso de que la tensión de batería baje de cierto valor (21.5 v) desconecta la batería de la carga útil.

Aislamiento:

- 1.5 KVAC entrada/salida. 1 minuto
- 1.5 KVAC entrada/salida-masa. 1 minuto.
- Temperatura de operación: 0 a 40°C.
- Indicación de falla de red AC: Contacto seco conmutable.
- Indicadores luminosos: Encendido y salida a baterías.
- Dimensiones máximas: 12 cm x 6.5 cm x 15 cm. (ancho x alto x largo)
- Suiche general de AC con su respectivo indicador luminoso.

Especificaciones generales de las baterías:

Baterías selladas y libres de mantenimiento

- Tensión: 12 VDC (2 baterías por fuente)
- Capacidad: 7 AH o mayor, pero que no supere las siguientes dimensiones máximas: 151X65X101
- Que incluyan todas las terminales y accesorios para la conexión.
- La exactitud instrumental debe ser del \pm 0.25 % de la lectura o mejor, para velocidades mayores a 0.5 m/s.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- El medidor deberá ser tipo remoto, con sensor (Tubo) IP 68 y el convertidor como mínimo IP 67. Se debe proveer con el cable de conexión entre el sensor y el convertidor remoto según el requerimiento de la compra para la instalación.
- El display dual alfanumérico deberá indicar caudal y volumen en unidades de ingeniería definidas por el sistema internacional de medidas. El dispositivo deberá incorporar un menú de selección que permita configurar rangos, unidades, etc.
- Deberá tener totalizadores independientes, para indicar volumen directo e inverso.
- Los convertidores o unidad electrónica deben ser intercambiables entre sí, para medidores de igual o de diferente diámetro, sin que esto afecte la configuración del conjunto medidor o que se requiera re calibración del conjunto.
- La construcción del convertidor deberá ser de tipo modular, de manera que cualquier parte pueda ser reemplazada sin requerir la re calibración del instrumento y que el fallo de una tarjeta no afecte todo el convertidor.
- El medidor deberá permitir configurarse por el prestador del servicio de acueducto, para que genere como mínimo un pulso (1) desde 100 litros hasta (1) m³.
- El medidor deberá estar provisto de un puerto o de un medio de configuración local. Se aceptan puertos RS232, similares o protocolo Hart a través de la señal de corriente.
- En caso de medidores que tengan teclados, éstos deberán ser de tipo inductivos y/o capacitivos; pero por ningún motivo se admiten teclados de membrana ni pulsadores. Para el caso de medidores con la configuración de los teclados inductivos ó capacitivos; el software del medidor deberá incorporar una protección con clave de ingreso para prevenir programación inadvertida o fraudulenta o cambios en su parametrización o unidades de medida.
- El medidor deberá tener reloj contador de tiempo de funcionamiento.
- Cada medidor deberá tener certificado de calibración por laboratorio acreditado, mínimo en tres puntos de su curva de operación.
- El medidor deberá tener mínimo dos salidas digitales configurables por el usuario, una de ellas para que genere los pulsos proporcionales al volumen acumulado y la otra para parametrización de alarmas.
- La conexión de los medidores deberá ser bridada y debe cumplir con la norma ANSI 150.
- Para el caso de falla de la alimentación debe tener retención de la configuración, en memorias EEPROM o similares, sin requerir baterías de respaldo.
- El acabado interno del elemento primario y de su recubrimiento interno (linner) debe estar libre de protuberancias, venas, porosidades y de interrupciones. Medidores que tengan deformaciones en el linner serán rechazados. No se aceptan recubrimientos en caucho duro donde haya más de una línea de unión en la superficie. Tampoco se



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

aceptan recubrimientos internos fijados al tubo de medición mediante elementos metálicos o plásticos tales como los “remaches”.

- Las partes del medidor que sean en acero al carbón deben tener un tratamiento especial (pintura, revestimiento etc.) que los proteja de los ambientes corrosivos que se dan en las cámaras de medición, donde hay alta presencia de humedad, vapor de agua clorada y los rayos directos del sol. Igualmente la pintura o recubrimiento de todo el medidor debe tener una alta adherencia, resistencia química y resistencia a la abrasión.
- Debe suministrarse para cada medidor las prensa-estopas para cada una de las entradas del convertidor (potencia y señales digitales) Los prensa-estopas deben entregarse instalados en el medidor para evitar errores de compatibilidad con las roscas.

8.3. Especificaciones para los medidores de diámetro mayor o igual a 50 mm con consumos inferiores a 10.000 m³/mes

En las instalaciones con medidores de diámetro mayor o igual a 50 mm y que no deben cumplir la Resolución 138 de 2000 de la CRA por consumos inferiores a 10.000 m³/mes, se deberán instalar medidores electromagnéticos con las siguientes características como mínimo:

- La relación (Q3/Q1) será como mínimo de R400; de acuerdo a la norma técnica NTC 1063 ó ISO 4064 en su última versión.
- El medidor deberá tener el sensor y la unidad electrónica de manera compacta o integral, es decir, el medidor y el elemento primario una sola unidad mecánica. No se admiten medidores adaptados para cumplir con esta especificación y menos que se dejen visibles y/o expuestos secciones de cables.
- El sensor de flujo y la unidad convertidora o display deberán tener un índice de protección IP 68.
- Debe tener alimentación interna con batería que tenga una vida útil de mínimo 10 años para trabajo continuo
- El medidor debe tener una memoria no volátil como mínimo.
- El display del medidor debe presentar un ícono donde se indique el estado de la batería y que adicionalmente debe alertar con anticipación el final de la vida útil del medidor.
- En caso de medidores que tengan teclados, éstos deberán ser de tipo inductivos y/o capacitivos; pero por ningún motivo se admiten teclados de membrana ni pulsadores. Para el caso de medidores con la configuración de los teclados inductivos ó capacitivos; el software del medidor deberá incorporar una protección con clave de ingreso para prevenir programación inadvertida o fraudulenta o cambios en su parametrización o unidades de medida.
- Deberá tener como mínimo un totalizador del volumen que pueda visualizarse en el display.



- El medidor deberá tener como mínimo dos salidas digitales, una que indique cambio de dirección del flujo y la otra para transmisión de pulsos en configuración de 1000 litros por pulso. También se admite que una salida sea para pulsos en una dirección y la otra para los pulsos en dirección contraria, ambas con la misma configuración de 1000 litros por pulso.
- La conexión del medidor podrá ser bridada o tipo waffer (en este caso debe proveedor todos los accesorios de montaje: pernos, tuercas, empaques etc.) en el caso que sea bridada deberá cumplir con la norma ANSI 150.

9. MEDIDA Y PAGO.

La medida será la unidad (Un). El precio incluye el suministro del medidor y el transporte al sitio indicado por la empresa y la calibración del medidor si se especifica, además todos los costos directos e indirectos necesarios para la correcta ejecución de esta actividad.

En caso de requerirse que el certificado de calibración sea expedido por el laboratorio de medidores, esta actividad se cobrará de acuerdo con las tarifas estipuladas en el decreto de precios que la empresa tiene establecido para tal fin.

10. MEDIDOR DE AGUA CHORRO UNICO R-80

La empresa, teniendo en cuenta que los usuarios a los que les presta el servicio domiciliario de acueducto actualmente realizan consumos inferiores a 10.000 m³ mensuales, ha estado instalando, por sus condiciones físicas, de medida, durabilidad e inviolabilidad el siguiente medidor:

10.1. Medidor de Agua Chorro Único r-80 cam4 r80 características:

- Medidor Chorro único, de tamaño pequeño y ligero R80 de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 1063-1/2007.
- Transmisión magnética, protegido contra interferencia de campos magnéticos externos que puedan afectar su funcionamiento.
- Registrador de esfera seca sellado al vacío, resistente a los cambios bruscos de temperatura.
- Filtro que protege las partes internas del contador contra acumulación de partículas y posibles obstrucciones.
- Diseñado y calibrado uno a uno 100% desde fábrica.
- Presión de trabajo 1 MPa (10 bar), temperatura de trabajo máxima admisible del agua 30° C y división mínima de escala de 0,025 L.
- Posibilidad de instalación de un dispositivo emisor de impulsos red switch para transmisión de datos y control de procesos.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

- Aprobación de modelo: RNW-2011082754 / LXSG-13D4

INFORMACIÓN TÉCNICA - TABLA DE CAPACIDADES

Diámetro Nominal DN (mm)	Clase Metrológica	Caudal Nominal Q3(m ³ /h)	Caudal de Transición Q2(L/h)	Caudal mínimo Q1 (L/h)	División de Escala (L)
15	R80	2.5	50	31.25	0.025

PESOS Y DIMENSIONES

Diámetro (mm)	L (mm)	W (mm)	H (mm)	Tipo de Rosca D	Tipo de Rosca * D'	Peso (N)
15	115 - ₂ ⁺⁰	77	80	G ¾ "B	G 1" B	7,64
20	115 - ₂ ⁺⁰	80	80	G 1" B	G 1" B	9.60

11. LOS NIVELES DE CALIDAD, CONTINUIDAD Y PRESIÓN DEL SERVICIO A LOS QUE SE OBLIGA LA PERSONA PRESTADORA, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CSP:

La EMPRESA garantizará las condiciones de prestación del servicio de acueducto de la siguiente manera:

11.1. Continuidad en la prestación del servicio: La EMPRESA prestará el servicio de acueducto en forma permanente durante las veinticuatro (24) horas diarias todos los días de la semana, salvo en los siguientes casos, en donde podrán existir suspensiones temporales de los servicios:

- Reparación de daños programados o no programados o imprevistos sobre las redes y/o acometidas.
- Ejecución de obras programadas que modifican y optimizan la topología de las redes.
- Conexión de nuevas redes y acometidas o domiciliarias.
- Investigación y solución de fallas en la continuidad del servicio.
- Pruebas de optimización y sectorización.
- Cualquier evento que produzca riesgo en la salud pública e integridad física de los usuarios y/o suscriptores.
- Cualquier evento que vulnere la infraestructura de la EMPRESA.
- Daños o actividades generadas u ocasionados por terceros.

Cuando se requiera la intervención de una red de acueducto, por falla en el servicio o por



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

**ASOCIACION ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

fuga de agua, es atribución exclusiva de la EMPRESA o de quien ella delegue oficialmente realizar el mantenimiento, reparación o reposición de la misma o a quien ésta delegue.

Los costos en los que incurra la EMPRESA por daños ocasionados por terceros a las redes o infraestructura de la EMPRESA serán asumidos directamente por quien los haya generado, a los precios establecidos por la EMPRESA y registrados en factura de cobro respectiva.

11.2. Manejo de contingencias: La EMPRESA está obligada a dar aviso a través de medios masivos de comunicación para todos aquellos eventos o actividades susceptibles de ser programadas, que impliquen la suspensión del servicio.

La EMPRESA está obligada a mitigar el efecto de todas las suspensiones producto de eventos o actividades imprevistas y programadas que superen las veinticuatro (24) horas, mediante el empleo de carro tanques o medios de suministro alternativos.

En aquellos casos en que periódicamente se comprometa la continuidad del servicio en un área específica de prestación del servicio, la EMPRESA propenderá por generar proyectos o programas tendientes a solucionar el inconveniente que se presenta, salvo que existan restricciones legales, comerciales, técnicas, financieras o de competencia, que impidan la implementación de la solución.

11.3. Presión: El servicio de acueducto se prestará con una presión mínima de diez (10) metros de columna de agua (mca) en condiciones dinámicas de la red local de la cual se derivan las acometidas. Esta presión se tomará inmediatamente después del registro de corte de la acometida del predio de tal manera que la presión en la misma corresponda a la presión de la red local. Para el caso de edificios o predios con más de una unidad habitacional o no habitacional, la presión se tomará después del registro de corte general (totalizadora), siempre y cuando cuente con el dispositivo para conectar el manómetro en condiciones hidráulicas que reflejen la presión de la red local. Para los casos en los cuales no sea factible la toma de presión en la acometida o totalizadora, se considera representativa la presión tomada en un hidrante del mismo circuito de la red local de acueducto teniendo en cuenta la diferencia altimétrica del predio y el sitio del hidrante.

La presión del servicio se puede ver afectada por las siguientes causales fortuitas, no imputables a deficiencias de operación de la EMPRESA:

- Suspensión del servicio por presencia de daños o escapes en la red de acueducto.
- Suspensiones programadas para optimización o expansión de la red de acueducto.
- Vejez u obsolescencia de los materiales de las acometidas del usuario o suscriptor.
- Daños imprevistos de elementos que restrinjan el flujo del agua.
- Des calibración de elementos de control.
- Deficiencia en la capacidad de las redes por crecimiento de las demandas motivadas por desarrollos urbanísticos no autorizados por la EMPRESA.
- Cambios de operación para manejo de contingencias.
- Daños o actividades generadas u ocasionados por terceros.



ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA

E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

**ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

Para los casos anteriores, la EMPRESA propenderá por efectuar una rápida solución o mitigación de su ocurrencia.

Toda acometida o totalizadora deberá ser diseñada o dimensionada en una condición de presión disponible en la red de acueducto de diez (10) metros columna de agua (mca).

La presión entregada en las instalaciones interiores a cada uno de los aparatos hidráulicos independiente del número de unidades habitacionales y/o no habitacionales dependerá exclusivamente del usuario o suscriptor y no de la EMPRESA, quien responde por la presión hasta el registro de corte antes del medidor.

11.4. Caudal: La EMPRESA garantizará en las redes matrices y locales la cantidad por unidad de tiempo de agua suficiente para atender la demanda de agua autorizada a cualquier usuario o suscriptor. Es obligación del suscriptor disponer de una acometida correctamente dimensionada para recibir el volumen de agua requerido que atienda sus necesidades. En todo caso, el diámetro de la acometida no podrá ser superior a $\frac{3}{4}$ partes de la red local de distribución, de requerirse diámetros superiores a estas o refuerzos, será responsabilidad del suscriptor y/o usuario efectuar el redimensionamiento de la red local desde su punto de conexión hasta la red de alimentación que la EMPRESA le indique.

El caudal se puede ver afectado por las mismas causales fortuitas de la presión, no imputables a deficiencias de operación de la EMPRESA. Para lo cual, la EMPRESA propenderá por efectuar una rápida solución o mitigación de su ocurrencia.

Para efectos de diseño o dimensionamiento de acometidas y totalizadoras, deberá tenerse en cuenta que el tiempo mínimo de llenado de tanques deberá ser de doce (12) horas, salvo que el uso del predio corresponda a la tipología institucional o sitios de amplia concentración de personas, caso en el cual se admite un tiempo de diez (10) horas.

11.5. Calidad física, química y bacteriológica del agua: El agua suministrada por la EMPRESA será apta para el consumo humano cumpliendo con la norma de calidad de agua potable correspondiente al Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano", la Resolución 2115 de 2007 "Por la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.", la Resolución 0811 de 2008 "Por medio de la cual se definen los lineamientos a partir de los cuales la autoridad sanitaria y las personas prestadoras, concertadamente definirán en su área de influencia los lugares y puntos de muestreo para el control y la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano en la red de distribución." que la normatividad que los reemplacen, modifiquen o sustituyan.

La calidad del agua en la red oficial de acueducto se puede ver afectada por las siguientes causales no imputables a deficiencias de operación de la EMPRESA:

- Presencia de daños o escapes en la red de acueducto y su posterior reparación.
- Trabajos para la optimización o expansión de la red de acueducto:



- Conexiones fraudulentas para abastecimiento de usuarios o suscriptores no residenciales.
- Cambios de operación para manejo de contingencias o implementación de alternativas de servicio.
- Cambios de fuentes de abastecimiento.
- Daños o actividades generadas u ocasionados por terceros.

Manejo de contingencias relativas a la calidad del agua. Para efectos de asegurar la calidad del agua una vez ésta se ha visto afectada por las causales anteriormente mencionadas o cualquier otra, la EMPRESA aplicará el procedimiento denominado “Tratamiento de no conformes en la calidad del agua potable de plantas de tratamiento, redes matrices y redes menores (servicio acueducto) y el procedimiento “Mantenimiento de Pilas de Muestreo y Drenaje de Redes de Acueducto” o los procedimientos que los reemplacen, modifiquen o sustituyan.

12. CONTROL DE VERTIMIENTOS Y DISPOSICIÓN DE AGUAS LLUVIAS.

12.1. Ámbito de aplicación: Reglamentar el uso de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, al que se conectan a las redes interiores de las viviendas o edificaciones de cualquier uso, fijando las condiciones a las que deberán sujetarse en materia de vertimientos, los usuarios actuales y futuros de estos sistemas.

Todos los inmuebles, ante la falta de conexión a una red de alcantarillado, deberán diseñar y construir un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de los vertimientos de las aguas residuales y manejo aguas lluvias debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, garantizando adecuadas condiciones de salubridad en instalaciones interiores como en sus alrededores, evitando la contaminación de fuentes hídricas superficiales y/o subterráneas y evitar el deslizamiento de tierras, de conformidad con el Plan de Contingencias de la empresa.

Adicional a lo anterior, el numeral 12 del presente anexo técnico tiene la finalidad de:

- Garantizar la prevención de la contaminación hídrica con sustancias susceptibles de producir daño a la salud humana y al ambiente, con el propósito de obtener los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- Proteger la infraestructura del sistema de acueducto de la EMPRESA de daños generados por vertimientos inadecuados que produzcan deslizamientos de tierras.
- Salvaguardar la integridad y seguridad del personal de la EMPRESA que opera y mantiene el sistema de acueducto, incluidos los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Prever cualquier anomalía en los procesos de tratamiento y disposición final de los vertimientos residuales y disposición de aguas lluvias.



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

12.2. Obligatoriedad: El numeral 6 del presente anexo técnico es de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios de la EMPRESA, en todos los elementos que integran la infraestructura del sistema de acueducto, incluyendo las redes, los tanques de almacenamiento y distribución y los sistemas de tratamiento actuales y futuros, así como toda ampliación de los elementos mencionados. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente y demás normas que la complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Todo suscriptor y/o usuario cuyos vertimientos tengan características no residenciales deberá proveer, suministrar y mantener por su propia cuenta, un plan de contingencia contra descargas accidentales de sustancias prohibidas o restringidas al medio ambiente. En caso de una descarga accidental, el suscriptor y/o usuario deberá de inmediato aplicar las medidas previstas y notificar prontamente a la EMPRESA y a la Autoridad Ambiental a fin de que ésta pueda aplicar las medidas de seguridad que sean pertinentes y las de mantenimiento adicional, requeridas como consecuencia de dichas descargas, así como las demás acciones a que haya lugar.

Se deberá hacer en forma personal o telefónica la notificación de descargas accidentales, indicando la información relacionada con: identificación del usuario y/o predio, lugar de la descarga, tipo de desecho, concentración del mismo, volumen y las medidas correctivas aplicadas inicialmente, sin que esta notificación a la EMPRESA sustituya la obligación de dar aviso simultáneo a las autoridades sanitarias y ambientales competentes.

Todo suscriptor y/o usuario que cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales deberá dar aviso a la EMPRESA con antelación mínima de veinticuatro (24) horas, acerca de la suspensión parcial o total de las operaciones de tratamiento por actividades de mantenimiento y/o por cualquier otra condición.

12.3. De la inspección y vigilancia: Sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental o de salud, para los efectos de su control los suscriptores y/o usuarios residenciales y no residenciales del sistema de acueducto, deberán permitir y facilitar la toma de muestras de sus vertimientos y revisión de la disposición de aguas lluvias para efectos de lo determinado por el numeral 12 del presente anexo.

Las instalaciones de los suscriptores y/o usuarios podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de los funcionarios o contratistas de la EMPRESA (Inspectores o analistas técnicos) debidamente autorizados para ejercer las actividades de seguimiento y control necesarias para verificar el cumplimiento del numeral 6 del presente anexo.

En desarrollo de lo anterior, los funcionarios de la EMPRESA solicitarán la presencia del Suscriptor y/o usuario o un representante del mismo, con el fin de informar, orientar, presentar la documentación solicitada, responder las inquietudes y observaciones formuladas, conducir, describir y demás acciones que se requieran en la respectiva visita. Cuando quiera que la EAAB-ESP en observancia de lo previsto en la normatividad vigente



**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

**ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

informe a la autoridad ambiental competente acerca de los vertimientos de sus suscriptores y/o usuarios, podrá entregarle toda la información que disponga, incluida la confidencial, advirtiendo sobre tal circunstancia y dejando constancia escrita del hecho de la advertencia.

13. AUTORIZACIONES PARA CONSULTA- REPORTE Y COMPARTIR INFORMACIÓN:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CRA No. 413 de 2006, Solo cuando el suscriptor o usuario haya manifestado su consentimiento expreso y escrito, la EMPRESA podrá trasladar a una entidad que maneje o administre centrales de riesgo, la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. Dicho consentimiento será manifestado por el suscriptor o usuario en documento independiente de este CSP.

En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, no será causal para que la EMPRESA niegue la prestación del servicio.

No se entenderá que el consentimiento del anterior suscriptor o usuario, respecto de la vinculación para efectos del reporte a las centrales de riesgo, se extiende al suscriptor o usuario frente al cual opera la cesión del contrato.

14. CONSTRUCCIÓN DE REDES LOCALES:

La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

Las redes locales construidas serán entregadas a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso.

15. UTILIZACIÓN DE LAS REDES:

Los particulares no pueden utilizar la red pública o aquellas entregadas a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.** para su administración, ni realizar obras sobre éstas, salvo con autorización expresa de la persona prestadora. En todo caso, la persona prestadora podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto recibidas de terceros.

PARÁGRAFO PRIMERO: LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P. podrá modificar el anexo de condiciones técnicas, solamente por



**ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.**

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3**

razones derivadas de la aplicación del plan de inversiones o de la optimización de los sistemas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contenido del anexo de condiciones técnicas no podrá restringir ni ser interpretado en sentido que restrinja los derechos y garantías reconocidos al usuario y/o suscriptor en el presente CSP, ni las obligaciones y deberes a cargo de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**

En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi condición de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA E.S.P.**, a los treinta (30) días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve 2019.

CARLOS ARTURO TORRES TORRES
C. C. 17.193.908 de Bogotá
Presidente y Representante Legal



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

**CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DEL
SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO**

TABLA DE CONTENIDO

Prologo.....	1
--------------	---

**CAPITULO I
AMBITO DE APPLICACION Y OBJETO DEL CONTRATO
DE CONDICIONES UNIFORMES “CCU”**

Clausula 1: Ámbito de Aplicación.....	2
Clausula 2: Objeto del CSP.....	2

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Clausula 3: Definiciones.....	2
-------------------------------	---

**CAPITULO III
NATURALEZA Y REGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS**

Clausula 4: Régimen Legal del Contrato.....	7
---	---



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

Clausula 5: Partes en el Contrato.....	8
Clausula 6: Vigencia del Contrato.....	8
Clausula 7: Perfeccionamiento del Contrato.....	8
Cláusula 8: Cesión del Contrato.....	8
Cláusula 9: Acuerdos Especiales.....	8
Cláusula 10: Modificaciones al Contrato.....	9
Cláusula 11: Solidaridad.....	9
Cláusula 12: Terminación del Contrato	9
Cláusula 13: Publicidad.....	11

CAPITULO IV
ACCESO AL SERVICIO Y PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES

Clausula 14: Condiciones del Suscriptor y/o Usuario.....	11
Clausula 15: Solicitud del Servicio.....	11
Clausula 16: Propiedad de las conexiones domiciliarias.....	12

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

Clausula 17: Obligaciones de la Persona Prestadora.....	13
Clausula 18: Obligaciones del Suscriptor y/o Usuario.....	16
Cláusula 19: Derechos de las Partes.....	18
Cláusula 20: Derechos de la Persona Prestadora.....	18
Cláusula 21: Derechos del Suscriptor y/o Usuario.....	19

CAPITULO VI
DE LA FACTURACIÓN

Cláusula 22: Principio General de Facturación.....	21
Cláusula 23: Contenido Mínimo de las Facturas.....	21
Cláusula 24: Facturación y Pago de Otros Cobros y Servicios.....	22
Cláusula 25: Periodo de Facturación.....	22
Cláusula 26: Sitio de Entrega de la Factura.....	23
Cláusula 27: Imposibilidad de Medición.....	23

CAPITULO VII
CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN Y REINSTALACIÓN DEL SERVICIO, EXCEPCIONES Y



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.**
ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.
GUASCA CUNDINAMARCA
NIT 800.230.792-3

FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Cláusula 28: Suspensión del Servicio.....	23
Cláusula 29: Improcedencia de la Suspensión.....	24
Cláusula 30: Procedimientos para Suspensión.....	26
Cláusula 31: Reinstalación del Servicio.....	26
Cláusula 32: Falla en la Prestación del Servicio.....	26

CAPITULO VIII

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION Y COBRO DE LAS SUMAS ADEUDADAS
Y CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR USO NO AUTORIZADO DEL SERVICIO**

Cláusula 33: Cobro de Sumas Adeudadas.....	27
Cláusula 34: Medidas de Suspensión, Corte e Intereses Moratorios.....	27
Cláusula 35: Procedimiento para la Imposición de Medidas Derivadas del Incumplimiento obligaciones no Pecuniarias.....	28
Cláusula 36: Intereses de Mora.....	28
Cláusula 37: Reporte a las Centrales de Riesgo.....	28
Cláusula 38: Garantías Exigibles.....	29

CAPITULO IX

Cláusula 39: Peticiones, Quejas y Recursos.....	29
Cláusula 40: Procedencia.....	29
Cláusula 41: Decisión de Peticiones Verbales.....	29
Cláusula 42: Requisitos de las Peticiones.....	29
Cláusula 43: Cumplimiento de Requisitos o Información Adicional.....	30
Cláusula 44: Peticiones Incompletas.....	30
Cláusula 45: Rechazo de las Peticiones.....	31
Cláusula 46: Término para Resolver las Peticiones, Quejas y Recursos.....	31
Cláusula 47: Notificaciones y Comunicaciones.....	31
Cláusula 48: Recursos.....	32

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 49: Solución de Controversias.....	33
--	----



ASOCIACIÓN ACUEDUCTO
MARIANO OSPINA E.S.P.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARIANO OSPINA
E.S.P.

ASOCIACION ACUEDUCTO MARIANO OSPINA E.S.P.

GUASCA CUNDINAMARCA

NIT 800.230.792-3

Cláusula 50: Anexo Técnico.....33